



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

EFICACIA DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA  
ASISTENCIA FAMILIAR

**Línea de investigación:**

**Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Gestión de Políticas  
Públicas

**Autora:**

De la Vega Bonifaz, Julissa Amalia

**Asesor:**

Guardia Huamani, Efraín Jaime  
(ORCID: 0000-0002-7715-2366)

**Jurado:**

Navas Rondón, Carlos Vicente  
Jiménez Herrera, Juan Carlos  
Gonzales Loli, Martha Rocio

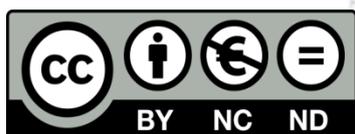
**Lima - Perú**

**2022**



**Referencia:**

De la Vega, J. (2022). *Eficacia de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV. <https://hdl.handle.net/20.500.13084/6295>



**Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (CC BY-NC-ND)**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede generar obras derivadas ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**Universidad Nacional  
Federico Villarreal**

**VRIN** | VICERRECTORADO  
DE INVESTIGACIÓN

## **ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

### **EFICACIA DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestra en  
Gestión de Políticas Públicas

**Autor:**

De la Vega Bonifaz, Julissa Amalia

**Asesor:**

Guardia Huamani, Efraín Jaime  
(ORCID:0000-0002-7715-2366)

**Jurado:**

Navas Rondón, Carlos Vicente

Jiménez Herrera, Juan Carlos

Gonzales Loli, Martha Rocio

**Lima- Perú**

**2022**

**DEDICATORIA:**

Ofrezco a Dios este trabajo  
como manifestación de la  
sabiduría de que me doto.

A mis padres por inculcarme los  
valores que me permiten hoy ser la mujer  
y profesional que soy.

**DE LA VEGA BONIFAZ JULISSA AMALIA**

**AGRADECIMIENTO:**

Un especial reconocimiento a los  
Distinguidos miembros del jurado

Doctores:

Navas Rondón, Carlos Vicente

Jiménez Herrera, Juan Carlos

Gonzales Loli, Martha Rocio

A mi asesor

Guardia Huamani, Efraín Jaime

Por sus valiosas orientaciones y persistencia

**DE LA VEGA BONIFAZ JULISSA AMALIA**

## Índice

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice	iv
Resumen	viii
Abstract	ix
<b>I. Introducción</b>	<b>01</b>
1.1. Planteamiento del problema	01
1.2. Descripción del problema	02
1.3. Formulación del problema	06
1.3.1. Problema general	06
1.3.2. Problemas específicos	06
1.4. Antecedentes	06
1.5. Justificación de la investigación	10
1.6. Limitaciones de la investigación	11
1.7. Objetivos	11
1.7.1. Objetivos general	11
1.7.2. Objetivos específicos	11
1.8. Hipótesis	11
1.8.1 Hipótesis general	11
1.8.2. Hipótesis específicas	12
<b>II. Marco teórico</b>	<b>13</b>
2.1. Marco conceptual	13
2.2. Delito de omisión a la asistencia familiar	14
2.3. Delito de omisión de asistencia familiar	33

2.4.	La reparación civil	45
<b>III.</b>	<b>Método</b>	<b>65</b>
3.1.	Tipo de investigación	65
3.2.	Población y muestra	65
3.3.	Operacionalización de variables	68
3.4.	Instrumentos	68
3.5.	Procedimientos	69
3.6.	Análisis de datos	69
<b>IV.</b>	<b>Resultados</b>	<b>70</b>
4.1.	Estudio de la encuesta	70
4.2.	Contrastación de la hipótesis	88
<b>V.</b>	<b>Discusión de resultados</b>	<b>93</b>
5.1.	De los resultados de la encuesta	93
5.2.	De la contrastación de la hipótesis	96
<b>VI.</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>99</b>
<b>VII.</b>	<b>Recomendaciones</b>	<b>101</b>
<b>VIII.</b>	<b>Referencias</b>	<b>103</b>
<b>IX.</b>	<b>Anexos</b>	<b>108</b>
	Anexo A: Matriz de consistencia	108
	Anexo B: Instrumento: encuesta	109
	Anexo C: Validación determinada por experto.	113
	Anexo D: Confiabilidad del instrumento establecida por experto.	114

## Índice de tablas

<b>Tabla 1.</b> Participantes muestra	67
<b>Tabla 2.</b> Operacionalización de variable independiente y dependiente	68
<b>Tabla 3.</b> Cuadro análisis de varianza- Anova	89
<b>Tabla 4.</b> Cuadro de correlación entre variables	90
<b>Tabla 5.</b> Cuadro estadístico	91

## Índice de figuras

<b>Figura 1.</b> Resultado a la pregunta No. 1 encuesta	70
<b>Figura 2.</b> Resultado a la pregunta No. 2 encuesta	71
<b>Figura 3.</b> Resultado a la pregunta No. 3 encuesta	72
<b>Figura 4.</b> Resultado a la pregunta No. 4 encuesta	73
<b>Figura 5.</b> Resultado a la pregunta No. 5 encuesta	74
<b>Figura 6.</b> Resultado a la pregunta No. 6 encuesta	75
<b>Figura 7.</b> Resultado a la pregunta No.7 encuesta	76
<b>Figura 8.</b> Resultado a la pregunta No. 8 encuesta	77
<b>Figura 9.</b> Resultado a la pregunta No. 9 encuesta	78
<b>Figura 10.</b> Resultado a la pregunta No. 10 encuesta	79
<b>Figura 11.</b> Resultado a la pregunta No. 11 encuesta	80
<b>Figura 12.</b> Resultado a la pregunta No. 12 encuesta	81
<b>Figura 13.</b> Resultado a la pregunta No. 13 encuesta	82
<b>Figura 14.</b> Resultado a la pregunta No. 14 encuesta	83
<b>Figura 15.</b> Resultado a la pregunta No. 15 encuesta	84
<b>Figura 16.</b> Resultado a la pregunta No. 16 encuesta	85
<b>Figura 17.</b> Resultado a la pregunta No. 17 encuesta	86
<b>Figura 18.</b> Resultado a la pregunta No. 18 encuesta	87

## Resumen

Objetivo se orientó a: Determinar el tipo de causas que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria de manera que no permite cumplir las políticas del estado para proteger el derecho alimentario. Método: el tipo de estudio realizado fue el aplicativo, de nivel descriptivo explicativo y diseño descriptivo, no experimental, correlacional causal, la población se constituyó 100 participantes discriminados así: Miembros de Poder Judicial y una muestra de 73 participantes de entre: Miembros de Poder Judicial; se emplearon: los instrumentos: cuestionario, fichas bibliográficas y guías de análisis documental; y, los procedimientos: descriptivo, inductivo y deductivo. Los datos se analizaron a través de análisis documental, Indagación, tabulación de cuadros y Comprensión de gráficos. Resultados más trascendentes fue que el 97 % participantes en el trabajo de campo estuvo de acuerdo con que las causas legales que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria y el 95% de los participantes en el trabajo estuvo de acuerdo con que las causas extralegales que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria. Conclusiones: El estado como ente encargado de velar por el desarrollo y seguridad de la sociedad, tal es el caso del derecho a recibir alimentos con los que él debe contribuir para el desarrollo y formación de los hijos.

**Palabras claves:** omisión a la asistencia familiar, reparación civil, eficacia, políticas del estado.

### **Abstract**

Objective was oriented to: Determine the type of causes that affect the effectiveness of civil reparation in the crime of omission to food assistance in a way that does not allow compliance with state policies to protect the right to food. Method: the type of study carried out was applicative, descriptive explanatory level and descriptive design, non-experimental, causal correlational, the population consisted of 100 participants discriminated as follows: Members of the Judiciary and a sample of 73 participants from among: Members of the Judiciary; the instruments used were: questionnaire, bibliographic cards and documentary analysis guides; and the procedures: descriptive, inductive and deductive. The data were analyzed through documentary analysis, inquiry, tabulation of tables and comprehension of graphs. More transcendent results was that 97 % participants in the fieldwork agreed that the legal causes affecting the effectiveness of civil reparation in the crime of omission to food assistance and 95% of the participants in the work agreed that the extralegal causes affecting the effectiveness of civil reparation in the crime of omission to food assistance. Conclusions: The state as the entity responsible for ensuring the development and security of society, such is the case of the right to receive food with which it must contribute to the development and training of children.

**Keywords:** omission to family assistance, civil reparation, effectiveness, state policies.

## I. Introducción

Esta indagación se centró en el estudio de la “Eficacia de la reparación civil en los delitos de omisión de la asistencia familiar” como una de las políticas que el Estado ha implementado para garantizar el derecho alimentario que poseen ciertas personas, en nuestro caso concreto los hijos respecto de los padres, para tal efecto se examinó la literatura especializada sobre el asunto y se procedió a elaborarlo en seis secciones, en cada una de las cuales se abordó un aspecto concreto:

Partiendo la que se presenta el enigma a investigar; la cual ha sido presentada en las siguientes secciones:

El primero: comprende todos los aspectos que introducen al estudio, se plantea el problema, la problemática, los objetivos, la hipótesis, las investigaciones que le preceden.

El segundo: Se analizan las doctrinas con las que académicamente se sustenta la investigación.

El tercero: Se desarrolla el aspecto metodológico empleado en la investigación.

El cuarto: contiene los resultados alcanzados a través de la encuesta y del procedimiento de contrastación de la hipótesis.

El quinto: contiene la el examen de los resultados efectuado por la investigadora.

En el sexto. Se presentan las conclusiones obtenidas por la investigadora.

En el séptimo: se exponen las recomendaciones formuladas por la investigadora para superar el problema investigado.

El octavo. Corresponde al listado de las fuentes de investigación.

El noveno. Contiene los anexos o instrumentos en los que se cimentó la investigación.

### 1.1. Planteamiento del problema

Sistemáticamente la dificultad a estudiar en esta investigación, consiste en establecer si las políticas estatales establecidas para lograr que la reparación civil en los delitos de

omisión a la asistencia familiar o alimentaria realmente convergen a lograr que el condenado la pague integralmente. Ante esta realidad, esta investigación se orientó a establecer las causas que pueden afectar la eficacia de la reparación civil (entendida como el pronto desembolso de la misma), en el delito de omisión a la asistencia familiar las cuales inciden en las políticas que el Estado ha implementado para la defensa del derecho alimentario, de forma tal que se puedan plantear proposiciones legales para corregirlas sin que sea necesario que el Estado destine recursos adicionales para su implementación.

## **1.2. Descripción del problema**

En nuestro país como en la mayoría de Estados en el mundo la familia se puede constituir de manera formal a través del matrimonio, el cual puede ser puramente civil o del reconocimiento legal de las ceremonias religiosas; o informal o meramente voluntaria a través de la convivencia o uniones libres (tal como le denomina en algunos países).

De esta manera el hombre y la mujer, aunque no exclusivamente dado que hay Estados en donde se reconoce al matrimonio de personas del mismo sexo; optan por compartir su vida, aunando esfuerzos para logara su consolidación y fortalecimiento dentro de un ambiente de respeto y ayuda mutua, lo cual resulta complementado con los hijos respecto de los cuales, moral y legalmente poseen obligaciones.

Pero, una vez se rompe ese vínculo, de manera preponderante, los hombres abandonan su hogar, dejando a los hijos en común al cuidado de las madres y desatendiendo completamente las obligaciones que poseen con ellos, es como si no solo se hubiera roto el vínculo marital sino también el de padre pues se abandonan económica y moralmente a los descendientes.

Es en este momento, en el que el Estado entra a cumplir un rol fundamental pues el abandono económico de los hijos, concebido como incumplimiento a los deberes alimenticios día a día se ha convertido en uno de los inconvenientes que más afecta a la comunidad y éste

debe desarrollar políticas que permitan solucionarlo, es decir lograr que el hombre que posee el deber de proporcionar alimentos a sus hijos lo cumpla.

Con este propósito, se ha edificado todo un andamiaje legislativo partiendo del reconocimiento de esta obligación moral por la Norma Fundamental de la República simultáneamente como un derecho para los hijos y correlativamente un deber para los padres, tal como lo hacen diversos tratados y convenciones internacionales, la mayoría de las cuales por haber sido ratificadas por el Perú y por referirse a derechos humanos hacen parte de esta misma legislación constitucional.

Pero, la protección de este derecho no solo se da únicamente a ese nivel jurídico, los códigos: civil y el de los Niños y Adolescentes también los han regulado, detallando los aspectos que los conforman, las personas que además de los padres pueden ser sujetos de esta obligación, las personas que además de los hijos son beneficiarios de ellos y el procedimiento que se debe observar para lograr que los jueces en el ámbito civil establezcan el monto de la pensión alimenticia, liquiden las que se adeudan y luego se requiera al deudor para que proceda a efectuar el desembolso correspondiente.

De esta manera, el juicio por alimentos se convierte en la primera alternativa que el Estado ha previsto para lograr el cumplimiento del deber alimentario de los padres para sus descendientes, pero, desafortunadamente no han conseguido los resultados esperados, la mayoría de los padres aun siendo conscientes de que en su contra existe una sentencia judicial que le impone un pago no lo realizan.

Esta renuncia del obligado al pago impuesto por el juez civil se considera delictual pues incurre en el delito de omisión a la asistencia familiar, conducta tipificada y sancionada con un pena privativa de la libertad o prestación de servicio comunitario por el Código Penal, dado que afecta a la familia como bien jurídico protegido de carácter general y contra el socorro o ayuda que se debe prestar a los hijos y en determinados casos a otros de sus

miembros que se encuentran incapacitados para proveerse su propia subsistencia y que así lo demostraron en el proceso civil previo en particular.

Este comportamiento ilegal por parte de los padres, se ha ido generalizando de forma tal que en la actualidad tal como lo señaló el fiscal general de la Nación en la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 843-2016-MP, este delito representaba el 50% de la carga laboral de las fiscalías provinciales y mixtas.

Una vez se ha ingresado la denuncia penal, el juzgamiento de la omisión alimentaria por mandato expreso del Decreto Legislativo N° 1194 del dos mil se realiza a través del proceso inmediato, habida cuenta de la simplicidad probatoria que implica y con el propósito de lograr una solución ágil al conflicto planteado, así como, contribuir a descongestionar la administración de justicia de la carga procesal que este tipo de conductas genera.

De esta manera, las personas imputadas por el delito de omisión a la asistencia familiar se ven procesadas de manera rápida y en el evento en que resulte condenado (pues la ley permite acogerse a figuras tales como el principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en los cuales, cumplidos los requisitos facticos y jurídicos exigidos por la norma procedimental el Fiscal se abstiene de ejercer la acción penal) se le impone no solo una pena privativa de la libertad, en la mayoría de casos con carácter de suspendida de acuerdo a lo normado por el artículo cincuenta y siete del C.P., acompañada de reglas de conducta que debe observar para poder cumplir la pena en libertad.

Una de esas normas de comportamiento, la constituye la obligación de pagar la reparación civil impuesta en la condena y que debe comprender el monto de las pensiones adeudadas y los perjuicios causados a la víctima de la conducta –la cual en la mayoría de los casos corresponde a la madre de los menores-.

Pero, a pesar de este tratamiento benévolo a los condenados, éstos en la mayoría de casos no cumplen con el pago de la reparación civil, motivo por el cual el Juez de

Investigación Preparatoria en aplicación del artículo cincuenta y nueve del C.P. procede a revocar la suspensión de la pena disponiéndose su internamiento en centro carcelario, de manera que cumpla la pena físicamente.

Este proceder en nuestro concepto en nada contribuye al pronto pago de la reparación civil pues, generalmente el condenado solo procede a efectuar su pago total, incluso con los intereses que se pudieran haber generado, una vez le ha revocado la pena suspendida, cuando ya se encuentra en prisión y con el único propósito de recobrar su libertad y no por haber tomado conciencia de la importancia que su aporte económico posee para el adecuado desarrollo de sus hijos.

Este acontecer es el que ha dado origen a este estudio, pues consideramos que este proceder hace nugatorias las políticas creadas e implementadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho alimentario de los menores y crea una nueva situación que éste debe atender el aumento de la población carcelaria, pues conforme reporto el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para el año dos mil diecisiete el número de presos condenados por este tipo de delito fue de mil quinientos doce y de otro lado también es perjudicial pues contribuye aún más al resquebrajamiento de las relaciones de familia.

Ante esta realidad, esta investigación se orientó a establecer las causas que pueden afectar la eficacia de la reparación civil (entendida como el pronto desembolso de la misma), en el delito de omisión a la asistencia familiar las cuales inciden en las políticas que el Estado ha implementado para la defensa del derecho alimentario, de forma tal que se puedan plantear proposiciones legales para corregirlas sin que sea necesario que el Estado destine recursos adicionales para su implementación.

### **1.3. Formulación del problema**

#### ***1.3.1. Problema general***

¿Qué tipo de causas afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria de manera que no permite cumplir las políticas del estado para proteger el derecho alimentario?

#### ***1.3.2. Problemas específicos***

¿Cuáles son las causas de índole legal que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar de manera que no permite cumplir las políticas del estado para proteger el derecho alimentario?

¿Cuál son las causas extra legales que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar de manera que no permite cumplir las políticas del estado para proteger el derecho alimentario?

### **1.4. Antecedentes**

Este estudio se desarrolló con el propósito de establecer, si la reparación civil impuesta a quienes han sido hallados responsables de la ejecución del delito de omisión a la asistencia alimentaria resulta eficaz, es decir, si el condenado asume prontamente la obligación de efectuar su pago íntegro, dado que el cumplimiento de esta obligación resulta trascendental pues constituye una afectación directa a los derechos de los alimentistas que en la mayoría de los casos son los hijos respecto de los cuales el alimentante posee la obligación legal de asistirlos económica y moralmente para su desarrollo integral.

Al indagar por investigaciones, artículos, ensayos, escritos, conferencia, simposio, etc. en los que se haya sometido a indagación esta misma situación y de los cuales se puedan extraer apreciaciones que de alguna manera contribuyan con nuestro examen, se ubicó dentro de la producción investigativa nacional solo un trabajo:

La investigación titulada incumplimiento de pago de la reparación civil por condenados por el delito de omisión de asistencia familiar en los juzgados paneles de Abancay en la cual el autor llegó a concluir que: los motivos para que no se cumpla con cancelar la reparación civil por los condenados por delito de omisión de asistencia familiar los Juzgados Penales de Abancay son falta de capacidad de pago del penado, falta de actividad de quienes aplican la justicia y el inactividad de las partes para acatar o hacer acatar el fallo. (Almanza, 2017).

Teniendo en cuenta la trascendencia del tema a investigar, hemos considerado apropiado, además, complementar el ámbito investigativo previo de este estudio, mencionando estudios previos de las variables omisión a la asistencia familiar y reparación civil que puedan contribuir con el desarrollo de la problemática planteada.

#### ***1.4.1. Antecedentes nacionales***

La investigación titulada: “Omisión de asistencia familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos”, su contribución a este estudio radica en precisar -en su primera conclusión- que: para denunciar penalmente la omisión a la asistencia familiar, resulta obligatorio poseer una providencia emitida por un Magistrado, que establezca la mesada alimenticia, en la que se aluda al artículo ciento cuarenta y nueve. En la tercera conclusión: que razonamiento de los magistrados es determinar la exigencia de procedibilidad y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso quien ostenta la obligación alimentaria, realizar la notificación informándola deuda su domicilio: real y procesal. En la cuarta conclusión menciona la estructura básica que posee el fallo condenatorio en que se señala el quantum de la pena privativa de la libertad suspendida, las reglas de conducta que debe cumplir para gozar de este beneficio (entre las que se incluye el pago de las pensiones devengadas), debiéndose destacar la advertencia que se realiza en

cuanto a que el incumplimiento de estas reglas originara la aplicación del art. 59 del C.P., toda vez que el condenado ha incumplido con esas exigencias. (Sánchez y D'azevedo, 2014).

El examen denominado “Sanción en proceso inmediato por el delito de omisión de asistencia familiar por ausencia de objetividad del monto fijado en la sentencia, Distrito Judicial de Puno – 2016” aporta a este trabajo el hecho de establecer que: Conforme a la actividad desarrollada por los juristas que litigan en el Distrito Judicial de Puno como margen de observancia del obligado a proporcionar alimentos, en un cuarenta y dos por ciento inestabilidad laboral, en un treinta y siete por ciento las obligaciones que posee con su familia y en un veinte uno por ciento la ausencia de interés en la observancia de la resolución judicial.

#### ***1.4.2. Antecedentes internacionales***

El Estudio signado: “El delito de inasistencia alimentaria: Diagnóstico acerca de su conveniencia”, en el cual se arribó a la conclusión de acuerdo con la cual, el tratamiento penal de la inasistencia alimentaria puede conservarse como un medio para acceder a la justicia-en coordinación con la civil y la administrativa- teniendo en cuenta que la conciliación debe ser efectuada por empleados públicos expertos en la materia de familia del Instituto de Bienestar Familiar –magistrados, defensores y comisarios de esta área-. De la misma manera cuando la actuación se inicie accionando civil o administrativamente y se compruebe que el obligado no ha asumido con seriedad los métodos instituidos para determinar la carga alimentaria y lograr su cumplimiento, se puede enviar el asunto a la jurisdicción penal. (Bernal y La Rota, 2012).

La investigación llamada Causas de la problemática de la inasistencia alimentaria en Colombia y particularmente en Yarumal- Antioquia; en la que se expuso dentro de sus conclusiones: La mayoría de denuncias por inasistencia alimentaria, proceden de féminas dejadas por su par y eligen esta alternativa por cuanto ellos no responden monetariamente

por esta carga, algunos encubren sus entradas, labores y propiedades y también por cuanto, generalmente es la mamá quien asume la protección del menor de edad. (Rayo y Rodríguez, 2014).

La investigación mencionada como: Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales Unipersonales de Tarapoto julio 2013/diciembre 2014, se considera como antecedente de este estudio debido a que para fraseando a Díaz (2016), la omisión de motivar las decisiones de los Magistrados en la relacionado a la reparación civil obedece a la carente formación de los jueces penales unipersonales de Tarapoto, aunada a la carencia de fundamentación por parte de la Fiscalía constituyen las causas que imposibilitan la motivación de las resoluciones en cuanto se refiere a la reparación civil e inobservancia de lo señalado por el artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la norma fundamental del Perú.

El estudio titulado: El derecho de resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de delitos y el código procesal penal peruano de la autoría de Mori (2014), cuyos hallazgos coadyuvan a este estudio al considerar que: Respecto al derecho de indemnización del perjuicio padecido por el perjudicado como consecuencia de la realización de conductas típicas las actuales normas abordan la noción de perjudicado, los derechos que le asisten, la noción de la institución pero, no puntualizan la manera y el modo en que se debe efectuar y requerir el verificación del desembolso por el condenado.

La indagación in titulada: La reparación digna en el proceso penal, en la cual se analizar la legislación Guatemalteca sobre la materia, en la cual Estrada (2016), logró establecer que: pese a las reformas efectuada su Código Procesal Penal, se presenta un vacío en el art. ciento veinticuatro, por cuanto no se ha establecido las pautas que los magistrados deben emplear, para lograr el cumplimiento de la reparación fijada en el fallo condenatorio,

menos aún herramientas jurídicas para su cumplimiento por parte de los Magistrados penales, presentándose imprecisión sobre el particular.

## **1.5. Justificación de la investigación**

### ***1.5.1. Justificación metodológica***

A efectos de determinar las causas que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión de la asistencia alimentaria y de esta manera las políticas del Estado para proteger el derecho alimentario, la autora a partir de los lineamientos del procedimiento de la investigación científica diseño y aplico el suyo propio de forma tal, que los resultados alcanzados fueron el resultado de su implementación.

### ***1.5.2. Justificación teórica***

La ejecución de este estudio en el ámbito de la teoría resulto justificada por cuanto, a partir de los lineamientos presentados por la ciencia penal, se plantearon opciones para para satisfacer las falencias que se presentan respecto a la eficacia dela reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar las cuales han contribuido a que las políticas del Estado – legislativas- orientadas a garantizar el pago de las obligaciones de este tipo fracasen pues, los padres asumen su pago para eludir la prisión y no por haber comprendido la importación que posee para la supervivencia de sus descendientes.

### ***1.5.3. Justificación práctica***

Este estudio plantea soluciones al pago tardío de la reparación civil, de forma tal que aplicando las modificaciones que se plantean, se pueda hacer efectiva la protección al derecho alimentario de los hijos conforme a la política diseñada por el Estado y en consecuencia el pago correspondiente se realice en un plazo más corto que en la actualidad y comprendiendo que éste contribuye a solventar las necesidades básicas de los menores.

## **1.6. Limitaciones de la investigación**

La dificultad que se presentó consistió en la falta de uniformidad en el proceder de los Jueces de la investigación preparatoria, ante el incumplimiento del pago de la reparación civil impuesta como regla de conducta para suspender la pena en el delito de omisión a la asistencia familiar pues, algunos durante el termino en que se desarrolló este estudio, amonestaron al condenado, otros prorrogaron la suspensión y otros a revocarla directamente.

## **1.7. Objetivos**

### ***1.7.1. Objetivo general***

Determinar el tipo de causas que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria de manera que no permite cumplir las políticas del estado para proteger el derecho alimentario.

### ***1.7.2. Objetivos específicos***

Precisar cuáles son las causas de índole legal que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar de manera que no permite cumplir las políticas del estado para proteger el derecho alimentario

Explicar cuáles son las causas extra legales que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar de manera que no permite cumplir las políticas del estado para proteger el derecho alimentario

## **1.8. Hipótesis**

### ***1.8.1. Hipótesis general***

Las causas que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria son de dos tipos legales: la Ley no prevé un plazo para que se pague, los jueces no siguen el mismo procedimiento ante el incumplimiento de las reglas de conducta y, extralegales por que predomina la irresponsabilidad de los padres y las maniobras para evadir la su responsabilidad.

### ***1.8.2. Hipótesis específicas***

Las causas de índole legal que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar son: que la ley no establece un plazo para el desembolso y no permite recobrar la libertad a quien la paga después que se la ha revocado la suspensión de la pena.

Las causas extra legales que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar son: la irresponsabilidad del obligado, la falta de empleo y las manipulaciones que efectúa para no cumplir su con su deber alimentario.

## II. Marco teórico

### 2.1. Marco conceptual

**Administración de justicia:** Conjunto de entidades y personas establecidas para resolver los litigios que se presentan en la comunidad: juzgados, salas, cortes, tribunales, etc.

**Alimentante:** Persona obligada por ley a proporcionar alimentos en favor del alimentista.

**Alimentista:** Persona reconocida por la ley como beneficiaria del derecho a recibir alimentos.

**Juez de la investigación preparatoria:** Magistrado adscrito al poder judicial que tiene entre sus funciones, previa solicitud de ministerio público o agraviado, la de revocar la suspensión de la pena concedida al condenado por inasistencia alimentaria.

**Operadores del derecho:** Grupo de personas que se encuentran involucradas con la administración de justicia: jueces, fiscales, abogados, policía entre otros.

**Pena privativa de la libertad:** Una de las sanciones impuestas a quien cometió un delito, consiste en priva de la libertad a una persona, temporalmente; de dos días a treinta y cinco años o definitivamente: cadena perpetua.

**Pena suspendida:** Beneficio concedido al condenado cuando la pena privativa de la libertad no es superior a 4 años, por la forma en que se realizó la conducta, la personalidad del autor se puede presumir que no volverá a incurrir en un nuevo delito y no es reincidente.

**Prestación de servicios a la comunidad:** Por medio de ella se exige al condenado al efectuar labores gratuitas en instituciones de salud, educativas, etc. públicas o privadas.

**Requerimiento:** Es la acción de advertir a un individuo, con fundamento en una providencia emitida por un magistrado, las consecuencias que para ella se pueden derivar de realizar o abstenerse de ejecutar determinada conducta dispuesta por el magistrado.

## **2.2. Delito de omisión a la asistencia familiar**

### **2.2.1. Alimentos**

#### **2.2.2.1. Etimología y concepto**

En cuanto a la procedencia del vocablo alimento se ha establecido de forma mayoritaria, para un sector de los estudiosos sobre la materia que, se origina en termino latino *alimentum* derivado de *alo* conceptualizado como “nutrir”. (Arias, 1995). Otro sector, tal como lo indica Peralta (2008), considera que se origina en la alocución *álere* la cual significa alimento o cualquier componente que adecuado para la nutrición.

Dentro de las fuentes consultadas se encontró una opinión que además de aceptar las dos posibilidades planteadas precedentemente, considera que asignarle un significado usual, hace referencia a las sustancias que se utilizan para nutrir el organismo, ya en terreno propio del derecho se utiliza para designar lo que se concede al hombre satisfacer su manutención. (DeIbarrola, 1984).

Esta manifestación, de acuerdo a las actuales tendencias no es exacta debido que hace referencia exclusivamente al aspecto biológico, dejando de lado otros elementos tales como: la atención hospitalaria, la instrucción, la recreación, etc.

En cuanto a la noción de alimentos, existen infinidad de opiniones entre las que consideran:

La que indica que es un deber que protege a los artículos uso con los que la persona colma sus carencias físicas y, por extensión, psíquicas o espirituales, comprende también la colaboración monetaria prestada en efectivo o mercancías, adecuada para la manutención, cuidado o instrucción de la persona demandable por mandato legal tal como se interpreta de lo manifestado por Couture (1983).

Otro planteamiento sostiene que por alimentos se entiende cualquier componente que contribuye con la alimentación, legalmente encierra las ayudas proporcionadas para la

manutención y subsistencia del individuo y no se reduce únicamente al alimento sino a todo lo que legalmente puede solicitar a otro individuo para su existencia, tal como se entiende de lo expuesto por Vásquez (1998).

Las investigadoras Tafur y Ajalcriña (2008), exponen que se conciben como alimentos todo componente que se come, transforma y absorbe por el cuerpo, no obstante, en el ámbito del derecho esta alocución incluye lo imprescindible para la manutención, morada, vestimenta, instrucción y estudios del individuo que no logran obtener su propia manutención.

Tal como se colige de las opiniones referidas, por alimentos se debe entender no solamente aquellas sustancias que el individuo debe ingerir para nutrirse y subsistir desde el punto de vista biológico sino, todos aquellos aspectos que por disposición de la Ley contribuyen además al desarrollo físico, espiritual y profesional de la persona, los cuales pueden ser exigidos judicialmente.

#### **2.2.1.2. En el ámbito legal**

##### ***A. En el código civil***

Respecto a la noción de alimentos, la legislación civil presenta dos nociones, coherentes entre sí:

La primera en el artículo cuatrocientos setenta y dos del Código Civil, modificado por el artículo segundo de la Ley treinta mil doscientos noventa y dos publicada el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, de acuerdo a la cual se conoce como alimentos a lo que es imprescindible para la manutención, la residencia, vestimenta, atención en salud, de acuerdo con la posición y recursos de la familiar.

En el caso de la persona que por Ley debe recibir los alimentos no haya alcanzado la mayoría de edad, éstos abarcan además su formación, adiestramiento y formación para que pueda trabajar.

De esta manera, la norma implícitamente indica que el derecho a recibir alimentos no es exclusivo de los menores de edad, conforme lo norma al artículo cuatrocientos setenta y tres, la persona mayor de edad (dieciocho años) posee este mismo derecho que puede ser exigido en el evento en que no posea la capacidad de proveerse su propia manutención debido a discapacidad corporal o psíquica adecuadamente demostradas pero, si esta situación se produjo por su deshonestidad únicamente puede reclamar lo que rigurosamente necesite para vivir.

Se excluye de esta norma los progenitores de quien debe proporcionar los alimentos.

### ***B. En el código de los niños y adolescentes***

Esta norma presenta la definición de alimentos en el artículo noventa y dos en el cual se indica que tiene por alimentos lo que se requiere para la manutención, casa, indumentaria, enseñanza preparación y adiestramiento para el trabajo, atención en salud y esparcimiento de los niños y adolescentes además de los pagos que se deban realizar durante la gestación desde que fue concebido hasta después del alumbramiento.

Esta norma, a diferencia de la básica, del Código Civil aumenta la noción de alimentos al considerar como tales el entretenimiento, lo cual está reconocida como un derecho fundamental debido a que es un componente del progreso sistémico del niño o adolescente. El mencionado aspecto es también reconocido por el catorce de la misma norma como un derecho social y cultural.

Otro aspecto que debe destacarse, los constituye el hecho de incluir dentro del ítem de los alimentos los gastos que se generen en la gestación lo cual equivale a resguardar a la descendencia durante esa fase de su existencia.

### ***C. En los instrumentos internacionales***

El Estado peruano hace parte múltiples organizaciones internacionales, situación que la impone la obligación de respetar las pautas que ellas establecen a través de: tratados,

convenios, convenciones, entre otras para tal efecto, ha signado tratados que para la legación interna poseen la categoría de Ley y, si su finalidad es la de reglar algún aspecto referido a los Derechos Humanos poseen hacen parte de las normas constitucionales.

En este sentido la Declaración de los Derechos Humanos (ONU, art. 25.1, 1966), reconoce en favor de todo individuo el derecho tener una categoría de subsistencia apropiada que le garantice a él y a su stirpe, la preservación de su estado físico, tranquilidad, y específicamente la manutención, la vestimenta, la morada, el auxilio por parte de los galenos entre otros.

Por otra parte, el pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, art. 11, 1966), respecto a los alimentos, manda que los países que lo conforman aceptan que cualquier individuo tiene derecho a un estatus de subsistencia conveniente para él y su stirpe, incluida la manutención, la vestimenta y la, morada convenientes. De la misma forma, establece como derecho del individuo, el ser preservado contra la carencia de alimentos.

En estos dos instrumentos las Organización de las Naciones Unidas se pronuncia sobre el conveniente estatus de subsistencia que debe poseer el individuo y su prole, los cuales deben ser garantizados por las acciones que emprendan los países que los han signado.

Con respecto a los niños en concreto, el primer paso se dio a través de la Declaración de los Derechos del Niño (ONU, 1966), que se encontraba conformada por diez postulados básicos, pero por no ser de forzosa observancia para los Estados, no resulta apta para salvaguardar los derechos de los infantes.

Atendiendo a lo mencionado en el año, mil novecientos noventa y nueve se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual es de observancia obligatoria para todos los países que la suscriban.

El mencionado instrumento, en su artículo veintisiete señala que: los países que lo suscriban, aceptan que los infantes poseen el derecho a tener un status de vida apropiado para su crecimiento corporal, intelectual, psíquico, ético y social.

De la misma manera indica que la obligación de suministrar, acorde con sus recursos, las condiciones de existencia requeridas para el crecimiento del infante es obligación de los progenitores o de los individuos designadas por Ley para su cuidado.

Y para garantizar el desembolso de renta de manutención, por parte de los progenitores o de otros individuos que poseen obligación económica por el infante, los mencionados países implementaran los mecanismos idóneos sin tener en cuenta que residan en el territorio de su país o de un tercero.

#### **2.2.1.3. Naturaleza jurídica**

Respecto a la índole legal de los alimentos se han suscitado tres posturas:

##### ***A. Patrimonial***

Este planteamiento se basa en la distinción tradicional de los derechos en patrimoniales y extrapatrimoniales o que no pueden ser estimados monetariamente.

Para un sector de la doctrina liderada por Messineo (2001), el deber alimentario posee una esencia auténticamente monetaria, debido a lo cual puede trasmitirse desde el punto de vista legal. Conforme indica el autor en la legislación italiana no se previó la eventualidad de hacer extensivo el derecho a recibir alimentos a la atención del individuo que los recibe.

Para el autor resulta significativo que el legislador mantuviera la naturaleza monetaria, pues una vez el obligado a prestarlos haya satisfecho su deber puede desentenderse de la forma y de la magnitud en que el beneficiado los utiliza, disposición que va en contra de la escuela del cuidado del individuo.

El hecho de que entre los aspectos que debe satisfacer el obligado, se consideren la enseñanza y la capacitación se entiende pues, en la comunidad las necesidades del individuo

no se limitan únicamente a aquellas que se pueden satisfacer con los componentes nutritivos, la residencia y la vestimenta. Lo inalcanzable del crédito alimenticio se interpreta como una disposición de protección al individuo que se beneficia con los alimentos frente al riesgo de su despilfarro.

La imposición del deber de alimentar se manifiesta en las carencias que tiene el individuo que los recibe, no admite que el obligado pueda desentenderse por ningún motivo de ese deber mediante el principio de “atención al dinero”.

No se puede desconocer que en su momento el deber alimentario fue esencialmente monetario, pero, en la medida en que la sociedad se ha ido desarrollando este postulado ha perdido vigencia pues, resulta claro que la persona para subsistir requiere no solo de elementos para su nutrición.

### ***B. No patrimonial***

Su planteamiento es liderado por Giorgio, Cicu y Sugiero. Ellos conciben a los alimentos como un derecho de carácter personal o no a monetario, el cual se afirma en principios éticos- sociales, en la circunstancia de que quien es beneficiario de los alimentos no posee ambiciones monetarias pues la asistencia que se proporciona no acrecienta su capital, ni puede ser empleada como un avala para sus prestamistas. Revelándose como una de las expresiones del derecho a la vida.

Para Ricci (1999), otro de sus adeptos, el derecho a recibir alimentos es personal, no se encuentra comprendido en el capital del individuo, sino que es consustancial a él, del cual no puede ser apartado y con el cual concluye. Respecto a la obligación alimentaria indica que, se diferencia en cuanto ésta puede ser trasmisible para que la asuman los llamados a suceder al obligado.

### *C. Naturaleza sui generis*

Este planteamiento es encabezado por Gomes y otros estudiosos, quienes sostienen que los alimentos es un derecho con naturaleza propia con un contenido monetario y un propósito personal vinculada al interés superior de la familia, que se exterioriza como la proporción entre crédito-debito, es decir, coexistiendo un acreedor de alimentos existe la posibilidad de requerirse al deudor una asistencia monetaria a título de alimentos.

En concepto de Peralta (1996), ambas obligaciones –la del crédito en general como la de los alimentos en particular – son absolutamente diferentes. El postulado sobre el que se desarrolla la tesis de la obligación habitual, está constituido por la voluntad la cual permanecerá, aunque se le quite su independencia y se limite en la dimensión requerida para defender las aspiraciones generales, en cambio la particularidad del deber alimentario está dada por la circunstancia de no originarse de manera potestativa sino impuesta por la Ley. La equivocación estriba en haber sometidos a los derechos de la estirpe a la distinción tradicional de reales y de la obligación o deber, en la que se incluye los alimentos. Debido a que esta categorización es solamente representativa, en este evento se sustenta en la disposición y no en la esencia de los derechos de la prole que son diferentes y característicos.

Esta es la teoría acogida por nuestra legislación en el Estatuto Civil del treinta y seis como en el actual.

#### **2.2.1.4. Particularidades**

Los alimentos, como muchas otras instituciones jurídicas poseen particularidades que permiten diferencias de las demás, nuestra legislación (art. cuatrocientos ochenta y siete C.C.) señala como sus particularidades su intrasmisibilidad, su irrenunciabilidad, su intransigibilidad e incompensabilidad, pero, no son las únicas, doctrinariamente se ha establecido que los alimentos presentan como particularidades:

- Es intuitu personae, es decir, posee carácter personal. Este derecho solo existe en la medida que la persona que debe recibir los alimentos, alimentista, posea las carencias que deben ser suplidas a través de ellos, se puede decir que este derecho es por él y para él exclusivamente por lo cual, no puede ser objeto de ningún tipo de comercialización, no puede ser traspasado ni transferido a otro individuo debido a que su origen no es voluntario sino impuesto por la Ley.

En lo relacionado a su extinción, no existe acuerdo en la doctrina pues para un sector si puede desaparecer, mientras que otros consideran que no porque debe ser asumido por los herederos del alimentante. (Mallqui, 2002).

- No es transmisible, esta particularidad se encuentra íntimamente relacionada con la anterior debido a que, el alimentista no puede enajenar o ceder su derecho a otro individuo.

En el evento en que muere el alimentante su obligación debe ser satisfecha por sus herederos por disposición de los artículos: cuatrocientos setenta y cuatro y cuatrocientos setenta y ocho pues, el acreedor alimentario puede iniciar las acciones judiciales correspondientes en contra de aquellos que por ley le suceden.

Muy diferente es el caso de la muerte del alimentista, caso en el cual el derecho se extingue.

- No se puede renunciar este derecho no se constituye por el acuerdo de las partes: alimentante y alimentista, por el contrario, se origina en virtud del reconocimiento e imposición legal. Si se permitiera que el alimentista declinara a él equivaldría a desconocer que la finalidad esencial de ellos es la de: proveer lo necesario para la subsistencia y desarrollo a todo nivel, de la persona que por sí misma no puede lograrlo.

- No es transigible, el derecho de alimentos no puede ser objeto de ningún tipo de negociación. Principio que es aplicable al derecho en sí pero, no en cuanto al monto de las

mesadas no recibidas por alimentista, las cuales pueden ser negociadas, conciliadas, condonadas, etc.

- No es compensable, es decir si el beneficiario de los alimentos se convierte en deudor del quien tiene el deber de proporcionarlos, no puede compensar las sumas adeudadas con sus mesadas

- No puede ser embargado, la medida cautelar de embargo no procede contra las mesadas alimenticias pues, recuérdese que ellas corresponden a las sumas que el alimentista requiere para su subsistencia principio reconocido y salvaguardado por la legislación.

- No prescribe, los alimentos en sí como la obligación alimentaria no desaparecen por que trascorra el tiempo, éstos persisten mientras existan las carencias en el alimentista y las posibilidades económicas para solventarlas por parte del alimentante. Es decir, el favorecido con los alimentos está facultado para demandar en cualquier momento su derecho, obviamente si se encuentra dentro de las condiciones exigidas por la Ley.

- Es reciproco, en materia de alimentos en determinadas circunstancias, las calidades de beneficiario u obligado puede invertirse, recuérdese que por ejemplo los cónyuges poseen el deber mutuo de proveerse alimentos, así como los hijos respecto de los progenitores.

- Es circunstancial y variable, el monto de la mesada pensional no es definitiva e inmutable, por el contrario, puede ser modificado con fundamento en la modificación de las carencias del favorecido con ellos, o de la capacidad del obligado a prestarlos quien puede demandar que se reduzca, que se declare extinguida la obligación, entre otras.

#### **2.2.1.5. Obligación alimentaria**

Conforme lo indica el artículo noventa y dos del Código de los Niños y Adolescentes, el deber de suministrar alimentos a sus descendientes está en cabeza de los padres, norma que concordada con el artículo sexto de la Norma Fundamental en la cual se establece como la

finalidad de la política nacional de población, propagar e impulsar la paternidad y maternidad responsable, así como la obligación y coetáneamente derecho de los progenitores de sostener, instruir y proporcionar protección a sus descendientes y simultáneamente éstos, poseen la obligación de honrar y socorrerlos, permiten colegir en que consiste el deber de manutención.

Con este propósito, de lo expuesto por Barbero (1967), se puede afirmar que, la obligación alimentaria, es la exigencia que en ciertas situaciones establece la normatividad, como responsabilidad a determinados individuos, para que provean a otros los recursos requeridos para su supervivencia.

De acuerdo con lo manifestado por Arias-Schreiber (2002), el deber de los progenitores de suministrar el sustento e instrucción de sus descendientes, es un postulado del Ius Naturalismo. Emanada del derecho a la existencia de los descendientes y a la conformación de sus aptitudes para dirigirse dentro de ella acorde con su suerte.

Indica el investigador que, este deber inicia en el momento en que la persona es engendrada, se prolonga a través de la adolescencia y finaliza al cumplir el límite de edad que la norma establece para que se finalice, como consecuencia de la suposición de que los descendientes han logrado el integro desarrollo de su temperamento que los habilita para realización de todas las acciones que requieren para sobrevivir. Sin embargo, este deber persiste si los descendientes con una edad superior a la mayoría señalada por Ley si se encuentran estudiando con éxito una carrera u ocupación.

En consonancia con lo planteado y acorde con el lenguaje jurídico empleado en nuestra practica judicial, la obligación alimentaria puede ser concebida como aquel deber implantado por la Ley, originada en el parentesco o la voluntad, para que un individuo llamado: alimentante o deudor alimentario para que proporcione a otra denominada: alimentista o acreedor alimentario los recursos indispensables para cumplir con sus

necesidades esenciales, de conformidad con sus posibilidades económicas y las carencias del alimentista.

### ***A. Particularidades***

Al igual que el derecho a los alimentos, el deber de prestarlo posee rasgos propios, los cuales a *priori* podrían entenderse como equivalentes, pero, no es así, pues el primero se refiere a una facultad y la segunda a una carga que debe ser satisfecha a través de la mesada o pensión. Estas peculiaridades se constituyen con fundamento en el obligado o alimentante.

En este orden de ideas el deber alimentario se caracteriza por:

- Ser personalísima: este deber, interpretando a Pajonares (1998), ostenta esta particularidad debido a que es estipulada en favor de individuo específico como consecuencia de una relación jurídica que existe con el beneficiario de éstos con el propósito de proporcionarle las sustancias que requiere para su subsistencia, este deber no puede ser traspasado a quienes de acuerdo con la ley tiene vocación hereditaria.
- Variable esta particularidad indica que el deber alimentario puede ser reexaminado dado que, los componentes jurídicos y voluntarios por los que nace pueden ser examinados continuamente lo cual puede llevar a una modificación, disminución, incremento o a que se exima al obligado.

Fundamentalmente se trata de la probabilidad de modificar el valor de la mesada alimenticia en el momento en que trasformen las exigencias que la originaron, la finalidad está dirigida a lograr que esta carga sea acatada por el obligado de forma proporcional a sus posibilidades.

- Es reciproca lo que significa que es recíproca y sinalagmática dado que se presenta entre personas naturales ligados por un nexo, atendiendo a los medios monetarios del obligado este es el caso de los esposos, los padres, los hijos, hermanos, etc. es decir, el

obligado actual posee la facultad de requerir alimentos en el futuro, como se puede colegir de los planteamientos de Canales (2013).

- No puede ser objeto de transmisión o traspaso en favor de otra persona dada su particularidad personalísima.

Esta particularidad posee su respaldo legal en lo preceptuado por el artículo mil doscientos diez del C.C. el cual al regular la cesión prohíbe que se realice en los eventos en que contraría la Ley, a la esencia del deber o al convenio con el deudor.

De la misma manera al beneficiario de los alimentos, le está prohibido instaurar en beneficio de otra persona cualquier derecho sobre las mesadas, las cuales por disposición del artículo seiscientos cuarenta y ocho numeral siete del C.C. no pueden ser objeto de embargo

Otra norma que evidencia esta particularidad, es el artículo cuatrocientos ochenta y seis del C.C. conforme al cual el deber alimenticio desaparece con el deceso del obligado o de la persona que recibe los alimentos.

- No se puede renunciar El deber de prestar alimentos es de orden público por ende no se puede rehusar, esta carga afectara al alimentante mientras perduren los motivos que la originaron generalmente referidos, a las carencias que para subsistir posee el alimentista y la capacidad del alimentante.

- Incompensable la ley prohíbe que el deber alimentario sea pagado con otro deber que concurra entre el beneficiado con los alimentos y el obligado a prestarlos, tal como lo corrobora el artículo mil doscientos noventa del C.C. el cual proscribire efectuar compensación sobre un crédito respecto del cual la Ley ha señalado que no puede ser objeto de embargo, calidad que ostenta el deber alimenticio.

Explicando el planteamiento de Varsi (2012), de admitir que el deber alimentario sea compensable equivaldría a despojar al beneficiado con los alimentos de los componentes

imprescindibles para su manutención y ello no es aceptable puesto que se salvaguarda un interés oficial.

- Divisible y Mancomunada opera esta particularidad en el caso en el cual el obligado a prestar alimentos debe hacerlo en favor de varias personas, evento en el cual el deber alimentario se divide entre todos los que se beneficien de ese deber, siempre que se hallen exigidos legalmente.

Diverso es el asunto cuando concurren los que poseen directamente el deber tal como ocurre con los progenitores y los abuelos quienes no pueden ser objeto de acción judicial en formar simultánea, se debe demandar en primer lugar a los progenitores y ente su ausencia se puede proceder contra sus abuelos.

En el evento que se trata de varias personas que poseen el deber alimentario, se presenta un deber mancomunado entre todos ellos, pero no solidaria porque en este caso el deber se divide entre ellos de forma tal que, cada uno responde por el porcentaje que luego de la repartición le corresponde.

Pese a lo indicado señala Canales (2013), el C.C. previó un evento en el que el deber alimentario es solidario, en tratándose de establecer la paternidad fuera del matrimonio cuya como consecuencia de una violación sexual efectuada por varios autores, situación en la cual la norma señala que el deber alimentario es solidario entre los que no se sometan a la prueba biológica o similar, tal como se desprende del contenido del artículo cuatrocientos trece.

### ***B. Presupuestos***

Los presupuestos se refieren a aquellos hechos o circunstancias que la propia Ley indica, se deben observar para imponer el deber alimentario.

De esta manera el artículo cuatrocientos ochenta y uno del C.C., instituye que: los alimentos se disponen por el Magistrado en relación a las carencias de quien los solicita y a

los recursos que posee el obligado a proporcionarlos, valorando también las condiciones subjetivas de los dos, principalmente a los deberes a que este supeditado el obligado.

Dentro del ejercicio judicial se ha considerado que, lo anterior no significa que se debe averiguar estrictamente las entradas con que cuenta el titular del deber alimentario aseveración que no se comparte, en nuestro criterio este aspecto resulta esencial al momento de fijar el monto de la mesada por alimentos pues, no se trata de señalar arbitrariamente un monto cualquiera sino, de señalar una cifra que realmente pueda ser sufragada por el obligado.

El artículo cuatrocientos ochenta y dos del mismo cuerpo legal, por su parte indica que la mesada alimenticia se aumenta o reduce proporcionalmente al incremento o reducción de las escaseces del beneficiado con los alimentos y a los ingresos del obligado. Cuando el valor de la mesada está fijado en un tanto por ciento de las retribuciones que recibe el obligado por su trabajo no se requiere de nuevo proceso para que se reajuste pues este se produce, mecánicamente conforme se modifican las retribuciones.

La sentencia que fija la mesada alimenticia no provoca cosa juzgada, por lo cual, puede ser reformada en el futuro si las condiciones que se valoraron para señalarla se han modificado.

De acuerdo a lo establecido en las normas mencionadas se puede concluir que los presupuestos del deber alimenticio son:

### ***C. Estado de necesidad del alimentista***

Este estado equivale a la condición en la que se halla un individuo que no puede suministrarse su propia manutención y solventar sus más básicas necesidades, debido a la falta de recursos propios sino, también por el impedimento para atenderlos por sí mismo.

En opinión de la doctrina, este estado, tratándose de niños que no han llegado a la mayoría de edad se presume. Caso en el cual, la presunción que opera es *iuris tantum*, la cual

puede ser desvirtuada probatoriamente dado que, pese a tratarse de este tipo de personitas pueden presentarse situaciones que descarten este estado, como se comprende de los indicado por Plácido (2002).

a) La que se sustenta en el beneficiario de los alimentos. Conforme a ella la mesada se fija con fundamento en el derecho que posee con el obligado, a raíz de vínculo legal que los une y en el deber que, así como en la carga que debe soportar éste. El inconveniente de este planteamiento, está dado por el hecho de que en ocasiones se pueden fijar mesadas alimenticias cuando el obligado no tiene capacidad económica para satisfacerla o el beneficiario con los alimentos no requiere la mesada, es decir, no se encuentra en estado de necesidad.

b) La otra que se enlazan: la necesidad del beneficiario con la capacidad efectiva del obligado para satisfacer este deber. De esta forma, si el beneficiario con los alimentos no requiere de una mesada alimenticia ya que posee un capital que le permite satisfacer sus elementales necesidades o si el obligado no posee los ingresos que le permitan pagar la mesada alimentaria sin poner en riesgo su manutención, pueden requerir ante el Juez la disminución de la mesada o que se le exima de ella.

Esta posibilidad es adecuada, en ella realmente, se evalúa: las carencias de alimentista como la capacidad monetaria del alimentante como criterios para fijar la mesada alimentaria, pero, en la práctica legal no es muy empleada.

#### ***D. La posibilidad económica del alimentante***

En aplicación de los artículos cuatrocientos setenta y dos y cuatrocientos ochenta y uno del C.C., la mesada alimenticia se debe fijar con fundamento en la capacidad monetaria del obligado, dentro de la cual se debe evaluar las cargas que éste posee y las penurias por la que se encuentra atravesando; de manera que el monto puede ser pagado por él, sin perjuicio

de las consecuencias legales que se le puedan aplicar al obligado por crear situaciones para eludir la satisfacción del deber.

La capacidad monetaria del obligado se relaciona con las entradas del alimentante, es decir, que el obligado a proporcionar alimentos debe tener una capacidad monetaria que le posibilite satisfacer el deber que posee sin descuidar las obligaciones alimentarias que posea con otros individuos o con él mismo.

El obligado debe satisfacer el deber alimentario que posee pero, sin colocar en peligro su propia manutención pues, si a consecuencia de cumplir con ella le puede sobrevenir un estado de necesidad o ver amenazado su propio sostenimiento, este deber debe trasladarse a las otras personas a quienes la Ley les ha impuesto este deber, de manera que si el beneficiado es menor de edad el orden lo señala el artículo noventa y tres del Código de los Niños y Adolescentes y del mayor el cuatrocientos setenta y cinco del C.C. a quienes la norma, además le faculta, cuando son varios los que ostentan el deber, para que soliciten el fraccionamiento de la mesada, con fundamento en sus ingresos.

En este punto, resulta trascendental dilucidar la noción de “ingresos” en cuanto a los alimentos se refiere.

Para el Tribunal Constitucional en sentencia proferida en el expediente 03972-2012-PA/TC, el término de ingresos en materia alimentaria comprende todo lo que un individuo recibe, sin tener en cuenta su origen. De forma más concreta, se puede agrupar en dos clases:

Estipendios distintos al salario: entendiéndose por tales aquellos que no se originan en un vínculo laboral.

Estipendios laborales. Son los que se originan en un vínculo laboral, entre los que se consideran: los remuneratorios y los que no poseen esta característica. La Ley de Productividad y Competitividad Laboral preceptúa que los remuneratorios son las entradas que en efectivos o en géneros recibe de su patrón como pago por las labores realizadas y que

son de libre disponibilidad. Por el contrario, los que no tiene esa calidad son aquellos que el empleado recibe de su patrón con un propósito concreto y que por disposición legal no son tenidos como remuneración, -Ley de Compensación por Tiempo de Servicios entre las cuales se pueden mencionar: los pagos extraordinarios, retribuciones voluntarias, remuneraciones producto de convenciones colectivas, tomar parte en las utilidades producidas, pago por transporte, gratificación por onomástico, por navidad, viáticos, etc.

Conforme preceptúa el artículo cuatrocientos ochenta y uno del C.C. para señalar la cuota alimentaria no se requiere indagar exactamente el valor de las entradas del obligado a proveer alimentos y el numeral seis del artículo seiscientos cuarenta y ocho del C.P.C. al referirse a la medida cautelar de los alimentos indica que: el embargo puede incluir hasta el 60% de todos los ingresos del obligado, respetando las deducciones legales. Lo cual indica que este porcentaje incluye todas las entradas y no solo el salario.

En estas condiciones, la mesada alimentaria debe ser señalada con fundamento en las entradas de quien posee el deber de suministrarlos que comprende las entradas diferentes al salario, sean de índole remunerativa o no, exceptuando aquellas que se requieran para poder desempeñar la labor y con observancia de los montos por los cuales el obligado también debe tributar.

De esta manera, el cómputo del valor de la mesada alimenticia está dirigido a señalar la suma posible para la manutención necesaria para que el beneficiado sufrague sus requerimientos básicos para su sostenimiento, motivo por el cual ella se debe fundamentar sobre todos los ingresos, sin distinción alguna, dado que todo monto recibido es una entrada y como tal debe ser compartida con el beneficiado.

Respecto a la manera como se tratan las utilidades en materia de alimentos, el Tribunal Constitucional indico que, estas sumas otorgadas de manera voluntaria por el patrono, originadas en la repartición de los dividendos logrados durante el año, se catalogan

como entradas no remunerativas las cuales no se pueden tener en cuenta como factor para calcular el compensación por tiempo de servicios ni para la pensión de jubilación pero, esto no indica que se excluyan para fijar la mesada por alimentos pues la Ley no las excluido de manera expresa. (Tribunal Constitucional, Sala Primera, Exp. N.º 03972-2012-PA/TC, 2013).

#### *E. Nexo legal*

Además de los presupuestos mencionados en precedencia, para poder fijar el deber alimentario, se requiere que exista un vínculo legal entre el beneficiado con los alimentos y el responsable de proveerlos.

Por mandato de legal, el deber alimentario no existe únicamente entre las personas de diferente sexo que han contraído matrimonio válidamente, y los progenitores y sus hijos, nuestra legislación civil estipula que este deber también se hace extensivo en favor de padres, hermanos, y otros familiares por sangre, conforme al orden taxativamente indicado

El deber que posee el obligado no cesa por el hecho de no poseer capacidad para proveer los alimentos o por estar afrontando un estado de necesidad.

El artículo quinientos sesenta y tres del C.C. ha establecido que, por solicitud del interesado, habiéndose demostrado de manera clara el nexo familiar entre el beneficiado con los alimentos y el obligado, el Magistrado está facultado para impedir al demandado salir del territorio nacional hasta tanto no garantice el pago de la mesada alimentaria.

Una situación que debe ser considerada, es la que se presenta en relación con el llamado hijo alimentista, es decir aquel descendiente concebido fuera del matrimonio y que no ha sido reconocido por el padre, en este evento no se presenta un vínculo legal, pero de hecho, se tiene el deber de proveer una mesada alimenticia hasta que cumpla los 18 años de edad, excepto que el obligado no cuente con los recursos para afrontar su propia manutención por discapacidad corporal o psíquica, deber originado en lo reglamentado por el artículo cuatrocientos quince del C.C. y la jurisprudencia nacional.

### **2.2.1.6. Preferencia obligados alimentarios**

En este aspecto existen dos normas claramente diferenciadas, inicialmente señala el artículo cuatrocientos setenta y cinco del C.C., que en el evento en que los alimentos deban ser suministrados por dos o más obligados se hará de acuerdo al siguiente orden taxativo:

- En primer lugar, el esposo
- En segundo lugar, los hijos
- En tercer lugar, los padres
- En cuarto lugar, los hermanos

Esta nivelación establecida por la norma, indica que las personas mencionadas poseen el deber de prestar alimentos a personas mayores de edad y ante la ausencia de uno le corresponde asumir ese deber al siguiente en la lista de manera que, por esta circunstancia ese nivel no puede ser modificado al antojo del alimentista y demandar a quien él desee para que proporcione los alimentos.

Tal como indica Cueva (2014), la norma establece, que los que poseen el deber alimentario deben observar la petición del beneficiado con ellos y éste a su vez, debe observar el orden de preferencia asignado por la norma. De esta manera, quien posee inicialmente el deber será el esposo y si este se ausenta o ha descendido a una situación de miseria en ese instante, está legitimada para requerir a los hijos, a los padres o hermanos de acuerdo a lo cual, para el autor esta preferencia es accesoria dado que se da porque el que precede no puede asumir el deber.

La norma, asigna en primer lugar ese deber al esposo, sin consideración al hecho de que jurídicamente no son parientes, motivada en la existencia habitual que comparten y que se origina en el vínculo matrimonial la cual acarrea la obligación de auxilio recíproco, en este sentido el artículo doscientos ochenta y ocho del C.C. indica que los esposos se deben solidariamente lealtad y ayuda.

Pero, este deber no solo se circunscribe a los esposos entre sí, de acuerdo a lo regulado por el artículo trescientos dieciséis del C.C., la sociedad conyugal conformada por el hecho de vínculo matrimonial, está obligada a prestar los alimentos que uno de los esposos debe proveer a otro individuo.

Estos postulados deben ser interpretados en concordancia de lo señalado por el artículo noventa y tres del Estatuto que defiende los intereses de los Niños y Adolescentes, norma que aborda el deber alimentario concreto de los infantes y púberes y que señala que, en este evento, corresponde asumir el deber alimentario por esencia a los progenitores, pero, ante su desaparición o por ignorarse ubicación, debe asumir esta obligación, de manera preferencial:

- En primer lugar, los hermanos que al alcanzado la mayoría de edad
- En segundo lugar, los abuelos
- En tercer lugar, cualquier familiar hasta el 3er., grado.
- En cuarto lugar, las personas a quienes se les ha confiado su cuidado.

Atendiendo a esta forma de reglamentar el deber alimentario por esta norma, se puede concluir que para ella este deber se encuentra fortificado por el apoyo que se debe brindar la familia, siempre que uno e halle en un período de penurias económicas y las otras poseen los recursos para satisfacer las necesidades del alimentista.

## **2.3. Delito de omisión de asistencia familiar**

### ***2.3.1. Constitucionalidad de su tipificación***

Nuestra norma fundamental, establece en el literal c) del artículo dos del inciso veinticuatro que “No existe encarcelamiento por deudas, postulado que a priori implicaría la existencia de una incoherencia con lo normado en el artículo ciento cuarenta y nueve del Estatuto Penal Sustantivo, argumento que podría emplearse como sustento para reclamar por in en contra del mandato fundamental pero, a reglón seguido indica que este postulado no es

aplicable a la orden emitida por un magistrado por la inobservancia de la obligación de proveer alimentos.

Acorde con el planteamiento constitucional, un sector de la doctrina al cual se adscribe Villa Stein (1998), considera que la sanción a la infracción del deber de proveer alimentos contraviene el mencionado fundamento constitucional ya que, en este delito se ampara una forma de prisión por deudas, se estableció como un crimen, imponiéndole el sello de fatalidad, que en el evento en que se inobservara el deber alimentario colocaría en riesgo la existencia y la sanidad de los beneficiarios.

Contrario a este planteamiento, la tipificación de esta conducta respeta, es producto de la observancia de la Norma Fundamental tal como se interpreta de lo manifestado por Torres (2010), en esta infracción, el deber, posee una esencia peculiar, y por ello también se encuentra amparado por la normativa de orden público, dado que a la comunidad le concierne que los integrantes de la familia (particularmente los infantes) no sean objeto de abandono. La preocupación acerca de la existencia de los individuos que la conforman se propagara más allá de la familia convirtiéndose en preocupación de todos en general.

De igual opinión es San Martín (2008), de quien se colige que: la conducta en cuestión, el bien jurídico que se salvaguarda no es el monto de dinero que se debe pagar por el obligado, ni se propone castigar la inobservancia de un deber civil sino, amparar a las personas con menores posibilidades económicas de la familia.

Dentro de este contexto, el argumento en torno a la tipificación de la conducta de omisión a la asistencia familiar, consiste en la existencia de un bien jurídico preeminente frente a los demás, la familia la que debe ser objeto de protección obligatoria por la legislación, dado que su subsistencia pende de la cancelación de la mesada alimentaria en la que se incluye: la vestimenta, la habitación, la enseñanza, la morada, el entretenimiento, entre otros aspectos que son esenciales para su conservación

Dentro de la dogmática penal también se ha expuesto que, lo que se sanciona en el artículo 149 del CP no es la falta de cumplimiento de los deberes entre las personas sino la falta de cumplimiento de las sentencias de los Magistrados, tal como se desprende de los manifestado por Reyna (2005).

Este planteamiento no resulta acertado pues, tal como se indicó no se trata de sancionar a quien no acate una decisión judicial sino, el riesgo en que se coloca a la familia por el hecho de no proveer los alimentos.

**El Tribunal Constitucional en sentencia expedida en el Exp. 09068-2005-PHC/TC ha manifestado que:**

Una de las limitaciones al derecho a la libertad personal es el que señala el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal c de la Norma Fundamental de la Republica, esta norma consagra como uno de los postulados dirigidos a garantizar la libertad y seguridad individual, que no hay encarcelamiento por deudas, ello no obsta para que éste se vea restringido por una orden emitida por un Magistrado debido a la inobservancia de la obligación de proveer alimentos.

Sobre este aspecto, el mismo Tribunal en sendos pronunciamientos, ha indicado que en el momento que este precepto impide este tipo de encarcelamiento, lo hace con el propósito de asegurar que los individuos no vena coartado su derecho a la libertad personal por infringir deberes emanados de vínculos de carácter civil.

Continua el defensor de la Carta Fundamental del Estado afirmando que, la norma fundamental en un comienzo no acepta el encarcelamiento por deudas, pero, es la misma norma la que ha señalado como excepción, la infracción a la obligación de proporcionar alimentos. Esta excepción se origina en el hecho de que en esta situación no se trata de asuntos monetarios o tangibles sino, la salvaguarda de derechos fundamentales tales como la vida, integridad corporal y psíquica, la salud entre otras del beneficiado con los alimentos.

Oro sector de la doctrina, considera desacertada la punición del incumplimiento del deber alimentario con el propósito de lograr el pago de las mesadas, pues para tal efecto la normativa civil ha previsto sus propios mecanismos legales y el Derecho Penal es la última instancia a la cual se debe acudir.

En este sentido interpretando a Salinas (2010), tenemos que: las mesadas devengadas al erigirse como una obligación, acudiendo al empleo congruente de la legislación vigente, debe ser ejecutada dentro del mismo proceso civil a través de la medida del embargo, el cual se encuentra regulado por el C.P.C.

### **2.3.2. Precedentes legislativos**

A nivel mundial el primer precedente que tipifico este comportamiento, lo constituye la Ley promulgada en Francia en mil novecientos veinticuatro en la que se castigó este crimen bajo la denominación de “abandono de familia”. (Domínguez, 2005), pues antes de esta norma los comportamientos vinculados al incumplimiento con el deber de proveer alimentos eran regulados exclusivamente por la jurisdicción civil.

En el Perú, la norma pionera en la tipificación de este comportamiento, fue la Ley trece mil novecientos seis, de mil novecientos sesenta y dos, técnicamente denominada “Ley de incumplimiento de la obligación alimentaria” pero, llamada vulgarmente Ley de abandono de familia debido al nombre que se le dio durante su debate. Pues pese a que el Estatuto Penal de mil novecientos veinticuatro, contemplaba una serie de comportamientos atentatorios contra la familia, no incluía éste.

En la descripción típica de la norma mencionada, se referida a la sustracción del deber alimentario que se poseía respecto de: menores de 18 años, mayores en situación de incapacidad, del progenitor minusválido o desamparado, a la persona quien ha contraído matrimonio válidamente y que se encuentre pobre pero, con la condición de que cuya

separación no se debe a su comportamiento, y previa una pena que iba desde los 3 meses a 2 años de prisión o multa de 600 soles a 10,000, dejando a salvo el derecho a ejecutar el deber.

La sanción se transformaba en penitenciaria o prisión hasta de 6 años, si como resultado inmediato de la omisión se generaba un perjuicio trascendental o el deceso del desatendido.

En el año de mil novecientos sesenta y ocho a través del D.L. diecisiete mil ciento diez se dispuso que este procedimiento entre otros, se diligenciara en un término máximo de 90 días sin que se pudiera, en ninguna circunstancia ampliar.

La Ley trece mil novecientos seis estuvo en vigor hasta que el Decreto Legislativo setecientos sesenta y ocho de mil novecientos noventa y tres la derogó, permitiendo que los artículos ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta, del Estatuto Penal sustantivo de mil novecientos noventa y uno, que tipifican este tipo de conducta cobraran vigencia como conductas atentatorias contra la institución de la familia, los cuales se encuentran vigentes, aunque con algunas modificaciones-.

### ***2.3.3. El tipo penal***

Esta conducta se encuentra reglamentado en el capítulo Cuarto, del Título Tercero llamado “Los delitos contra la familia”, bajo el nomen iuris de omisión de asistencia familiar e incluye no solo el incumplimiento al deber de proporcionar alimentos artículo ciento cuarenta y nueve C.P, sino también, el desamparo de la mujer en embarazo, artículo ciento cincuenta de la misma codificación.

Efectuando un análisis al tipo penal de Omisión de prestación de alimentos (artículo ciento cuarenta y nueve C.P.) podemos concluir que: típica simultáneamente varias conductas así:

i) El incumplimiento del deber de proveer alimentos que ha sido impuesto a través de una decisión proferida pro un Magistrado, a la cual se le asigna una sanción de pena privativa

de la libertad menor de 3 años o asistencia social entre 20 a 50 jornada, dejando incólume el derecho a demandar el pago de las mesadas.

Se debe tener en cuenta que, no resulta admisible para considerar atípica la conducta, el pago parcial de la carga impuesta por el Magistrado a través de la providencia pues ese desembolso debe ser total.

En este evento el autor de la conducta conoce la existencia de ese deber, dado que ha sido objeto de un proceso civil previo, en el que el magistrado a través de una resolución, ha fijado una mesada alimenticia, para que sea procedente la acción penal se requiere que esa resolución ostente la calidad de consentida o ejecutoriada. Tal como indica Salinas (2010), se emplea vocablo resolución porque incluye, tanto a la sentencia como al auto por el cual se asignan anticipadamente los alimentos dentro del proceso civil correspondiente. De manera que es suficiente que se incumpla con la providencia que ha sido comunicada al obligado para que se consume el delito.

Se sanciona este proceder por cuanto, el autor de la conducta sabe que posee el deber de proporcionar alimentos, el valor de las mesadas alimenticias y los días en que debe efectuar el desembolso, dolosamente se sustrae del cumplimiento de esa carga impuesta anteriormente por un Magistrado.

ii) La de fingir por parte del autor de la conducta, la existencia de otro deber alimentos en complicidad con otro individuo

En esta hipótesis el autor falsea la realidad con el propósito de engañar, en la mayoría de los casos para demostrar imposibilidad económica y así eludir su deber, con la colaboración de un tercero quien como cómplice también va a ser pasible de sanción

iii) El obligado deja sus ocupaciones laborales con intención de evadir la responsabilidad.

Fijándose para estos dos últimos eventos una punición que va de 1 a 4 años de pena privativa de la libertad.

iv) Si se cómo consecuencia alguna de estas conductas, se produce lesión grave o el fallecimiento, los cuales pudieron ser previsibles por el autor la sanción será de 2 a 4 años en el primer evento y de 3 a 6 años para el fallecimiento.

#### **2.3.4. Bien jurídico protegido**

En cuanto al bien jurídico que se tutela o protege en el delito de omisión de asistencia familiar, la doctrina no ha sido unánime, y se han referido a varios aspectos:

##### **2.3.4.1. La familia**

El sector mayoritario manifiesta que corresponde a la familia y concretamente la asistencia familiar, en este sentido Rojas et al. (2012), coinciden en cuanto al bien jurídico que se pretende salvaguardar o tutelar, indicando que éste se concreta en las obligaciones de socorro, como el deber de los progenitores con sus descendientes tal como lo impone el Estatuto de los Niños y Adolescentes.

De la misma manera, parafraseando a Bramont-Arias y García (2008), se tiene que el crimen a la Asistencia Familiar posee como propósito esencial la protección de los componentes de la familia, por ello, la realización de la conducta típica implica, implica la trasgresión de las obligaciones de socorro, es decir, con este delito lo que se quiere salvaguardar es la familia.

De la misma manera, de acuerdo con lo manifestado por Nakasaki (2007), resulta acertado sostener que el bien jurídico protegido con la conducta objeto de análisis sea la familia, toda vez que en su opinión los títulos enunciados en el C.P. tiene por objeto indicar el bien jurídico que el Estado ampara en él, y que se salvaguarda a través de los capítulos, por ende el Título 2 del C.P. ha dispuestos que el bien jurídico protegido por los delitos que

constituyen el capítulo cuarto y específicamente en el caso de la infracción del deber alimentario.

Esta postura parecer ser la aceptada por nuestra legislación, al tipificar este comportamiento en el título de los crímenes que afectan a la familia. Sin embargo, se ha criticado esta aseveración al considerarse que las obligaciones de alimentarias y de ayuda se originan no en la instauración de una familia sino en el parentesco.

#### **2.3.4.2. Deber de Solidaridad**

Otro sector de la doctrina, ha sostenido que el bien jurídico protegido por esta conducta típica es el deber de solidaridad, la cual en el ámbito legal se transforma en la obligación de asistencia o socorro a la familia, el cual se sistematiza en suministrar lo necesario para que los beneficiados con los alimentos puedan desenvolverse plenamente en la comunidad.

En esta misma tendencia, se engloba la tendencia conforme a la cual, que con esta conducta se tutela es vocación para proveer alimentos que las normas señalan en beneficio de quienes se encuentran vinculados al autor de la conducta a través de un nexo familiar o parental. Y aquella que considera que éste bien jurídico corresponde a la seguridad derivada de la posibilidad de que sea observada por aquellas personas a quienes se les han impuesto estos deberes. (Gálvez y Rojas, 2012).

Otros juristas como Salinas (2010), al momento de referirse al bien jurídico que se pretende proteger a través de esta conducta típica discrepan de la noción que considera que es la familia de la cual se puede colegir que: esta opinión que resulta cuestionable. Debido a que, en la mayoría de las ocasiones, previamente a que el actuar del autor se convierta en punible, la familia está gravemente afectada y desvinculada, circunstancia que no es de competencia del derecho punitivo. En consecuencia, el bien jurídico que se desea proteger al consagrar esta conducta típica, es la obligación de apoyar, ayudar o proteger que poseen los

integrantes del grupo familiar entre sí. Es la responsabilidad referida al deber que se posee para, atender con las peticiones monetarias que ayuden a suplir los requerimientos esenciales para la vida de algunos de las personas que pertenecen al círculo familiar.

#### **2.3.4.3. La Autoridad**

Otros investigadores por su parte, sostienen que el a través de la consagración de la conducta típica de omisión al debe alimentario se procuró conceder una salvaguarda concreta la bien jurídico de la autoridad, la cual corresponde al apropiado desenvolvimiento de la administración oficial.

De esta forma, se explica que lo que se preserva de modo inmediato a través de esta conducta típica es el acatamiento de una orden expedida por una Magistrado con el propósito de afirmar la observancia de los mandatos de los jueces de carácter monetario instituidos en los procedimientos civiles por alimentos, de separación, nulidad y divorcio. En este contexto, la conducta de omisión al socorro de su familia se constituye en una variedad de desobediencia a la autoridad.

En este sentido Muñoz Conde, sostiene que: el legislador ha sancionado la desobediencia a la autoridad, constituyéndose modalidad concreta de ésta que se considera perjudicial a la administración de justicia, debido a la inutilidad de las sentencias de los Magistrados que origina. (Gálvez y Rojas, 2012).

#### **2.3.5. Naturaleza jurídica**

Respeto a la naturaleza de esta conducta punible se ha presentado diversas posturas, dentro de las cuales expondremos las siguientes:

##### **2.3.5.1. De mera actividad**

Esta corriente se sintetiza, en la consideración conforme a la cual, esta conducta se considera de mera actividad por cuanto se perfecciona con la simple ejecución de la conducta

detallada en el tipo penal. En concepto de Gimbernart (2003), este tipo de delito se distingue porque se constituyen coetáneamente con la acción ejecutada.

Lo manifestado en precedencia, implica que la lesión o el riesgo para el bien jurídico se ocasionan simultáneamente al momento en que se realiza o deja de realizar la conducta. De la misma manera, los crímenes de mera actividad o de simple conducta, como también se les denomina, pueden clasificarse a la vez, como de lesión o de peligro.

Dentro de este contexto, el tipo penal en análisis se considera como de mera actividad y peligro abstracto que se perfecciona, en el instante en que se incumple con el desembolso de las mesadas establecidas en el fallo expedido por un Magistrado sin que, se requiera la obtención de un resultado o consecuencia, conforme se establece a interpretar a Torres (2010).

#### **2.3.5.2. De peligro**

Se considera como un tipo penal de peligro porque, no se requiere que como resultado de la conducta omisiva el perjudicado padezca un perjuicio, a partir de la inobservancia en el pago de las mesadas fijadas por el magistrado en la resolución correspondiente, se puede inferir que existe la posibilidad de que la persona beneficiada con los alimentos pueda ser afectada.

Como indica Torres (2010), es, además, es un delito de peligro abstracto ya que, el tipo penal no incluye como requisito la presencia para su configuración de un riesgo. El legislador, en esta ocasión, estimo que al eludir las obligaciones que el hecho de ser padre o familiar imponen, se erijan en un riesgo para los sujetos pasivos del hecho punible, quienes por lo general son individuos menores o incapacitados condición a partir de la cual se considera que, el incumplimiento en el deber de proveerles los alimentos constituye en sí misma, un peligro para ellos.

Lo anterior no significa que, sea necesario demostrar que el beneficiado con los alimentos, afronte una situación de riesgo por cuanto, solo se requiere de la verificación de los hechos. De esta manera, no tiene trascendencia el hecho de que el alimentista haya sido proveído en sus alimentos por otros familiares dado que, se reitera, el tipo no establece como requisito que se haya producido un riesgo, el tipo se perfecciona al infringir el pago de los alimentos impuesto en la sentencia.

### **2.3.5.3. Permanente**

Para algunos investigadores el delito de omisión a la asistencia familiar, es permanente en la medida que se prolonga en el tiempo hasta que se verifique el pago de las mesadas fijadas en la resolución correspondiente. Posición a la cual nos adherimos.

En este sentido se ha pronunciado Campana (2002), al indicar que, en este caso, la conducta punible, por sus propiedades posibilita que continúen arbitrariamente en el tiempo quebrantándose, exactamente de la misma manera, el derecho en cada instante en que perdure.

Salinas (2010), comparte este criterio sosteniendo que: la infracción de acatar con la sentencia que constriñe al desembolso de una mesada alimenticia cada mes y por anticipado se realiza y continúa en el tiempo, sin interrupción, el cual finaliza, en el momento en que el titular de ese deber, quien posee el control de la situación de incumplimiento, de manear voluntaria opta por obedecer el mandato del magistrado o por la intromisión de la autoridad judicial que coercitivamente lo fuerza a ejecutar la obligación impuesta. Sin embargo, la conducta se ha consumado.

Este aspecto, fue analizado por la jurisprudencia en el año de mil novecientos noventa y ocho, concluyéndose en el pleno jurisdiccional correspondiente que, este tipo de conducta típica debe ser tenido como: delito instantáneo de efectos permanentes, pero, sin que se hayan expuesto concienzudamente las razones por las cuales se le clasifica de esta forma.

Sin embargo, se puede colegir que lo que se quiso significar fue que, la conducta típica se perfecciona de forma inmediata, pero, con la particularidad de que sus consecuencias respecto al bien jurídico tutelado (lesión o peligro) se prolongan por el tiempo en que el autor no hace efectiva la obligación alimenticia que el Juez la impuso en la resolución, como se colige de lo manifestado por Torres (2010).

### **2.3.6. Sujetos**

#### **2.3.6.1. Activo**

El sujeto activo, también llamado autor o sujeto agente de la conducta en cuestión, es todo individuo que posee el deber de proveer alimentos precedentemente fijados en un procedimiento civil, de esta forma lo será el casado con respecto a su contrayente, el papá o mamá en relación a su hijo, el hijo en relación con sus progenitor, el obligado que por mandato judicial o por convención acepto el deber alimentario de que se está sustrayendo, como se extrae de los señalamientos de Gálvez y Rojas (2012).

En atención a lo señalado, el sujeto activo del punible de omisión a la asistencia familiar corresponde únicamente a aquella persona a la que se le ha impuesto este deber a través de una resolución judicial y previo adelantamiento de un proceso civil, circunstancia que permite catalogar como “delito especial propio”.

En consecuencia, puede ser sujeto agente de esta conducta cualquiera de las personas que conforme a la normatividad civil poseen el deber de subvencionar al desamparado. Nótese que no se circunscribe a los integrantes de la familia pues, se puede extender a otros individuos que actúen como tutores o curadores de los incapaces.

#### **2.3.6.2. Pasivo**

También llamado víctima o perjudicado, es todo individuo en favor de quien, la resolución expedida por el magistrado dentro de un proceso civil, indica se debe proveerse alimentos, pudiendo serlo el hijo en relación a su progenitor, el progenitor en estado de

incapacidad relación con su hijo, el menor sujeto a tutela, los casados entre sí, etc. de acuerdo a las normas civiles.

Situándose ya en el contexto del proceso penal Salinas (2010), indica que solo se necesita que, en la sentencia judicial expedida en un proceso por alimentos, figure como adjudicatario de una mesada que debe desembolsar el obligado, para que pueda intervenir como perjudicado.

### **2.3.6.3. Conducta típica**

Este delito se perfecciona en el momento en que, la persona a quien, a través de una resolución expedida por un magistrado, se le ha obligado a proveer alimentos elude intencionalmente esa carga, incumpliendo con el desembolso sin que se requiera que se origine daño al beneficiado con la determinación judicial.

Algunos estudiosos del derecho penal, entre los que se adscribe Peña (2008), consideran además que, se trata de un crimen de omisión propia dado que el autor infringe una decisión obligatoria para él.

## **2.4. La reparación civil**

### **2.4.1. Desarrollo histórico**

Se abordará la forma como a través del desarrollo de la sociedad, se han diseñado mecanismos legales para conseguir el resarcimiento del daño causado como consecuencia de la comisión de conductas ilícitas.

#### **A. En la legislación romana**

Debido a la naturaleza versátil del derecho romano, la reparación civil poseyó diferentes características dependiendo de la etapa histórica en que se encontraba su desarrollo

Castillo (1992), describe las primeras etapas así: i) en la primera el daño que se causaba se indemnizaba por medio del empleo de la Venganza por parte del agraviado, determinada en la mayoría de los casos, por el empleo de conductas agresivas en contra del

autor; ii) posteriormente aparece tanto en esta legislación como en Teutona la composición voluntaria, caracterizada metafóricamente por reemplazar la sangre del autor del daño por oro, a cambio de los maltratos físicos se concedía un beneficio monetario, figura que dio origen a la composición legal implementada oficialmente.

Esta alternativa fue sumamente trascendental pues, a pesar de que posteriormente fue suprimida, gracias a ella implemento la prohibición de la venganza por parte de la víctima como modalidad para que se resarciera el daño, de manera que, el perjudicado estaba obligado a aceptar la negociación económica.

Ahora bien, dentro de esta legislación los crímenes se categorizaron en: públicos, caracterizados por que el perjuicio se expandía a toda la comunidad, de forma tal que su persecución procedía a petición de cualquier individuo, y privados en los cuales la persecución dependía de los particulares habida cuenta que eran ellos quienes habían sido perjudicados. Entorno en el cual, en el primero de los eventos la punibilidad está dirigida a resarcir la afectación social y en los privados lo que se propende es por lograr una indemnización que repare la afectación producida. (Lautayf y Costas. 2002).

Este razonamiento, propio del derecho romano ha sido conservado por nuestra actual normatividad penal dentro de la cual, la sanción que se aplica al responsable de la realización del delito se basa en el daño que soporta la comunidad y la indemnización de los perjuicios para reparar el perjuicio sufrido por la víctima o agraviados.

Con el desarrollo del derecho romano, el proceso privado fue disminuyendo de manera que prevalecía el público al punto tal que, en el Imperio el proceso público era doblemente reprimido, se permitía el accionar civil, semejante a una compensación y simultáneamente, se empleaban sanciones, previéndose la posibilidad para que el agraviado eligiera entre pedirla compensación o la persecución penal efectuada a través de la denominada "*cognitio extraordinem*". (Lautayf y Costas, 2002).

En la época de Justiniano, existían tres posibilidades para que el agraviado pudiera proceder: i) La *rei persecutoria*, a través de ella se solicitaba el resarcimiento del perjuicio sin ningún tipo de ganancia, procedía contra el que cometió el hecho y sus sucesores ii) La penal pretendía una ganancia, dado que la sanción radicaba en un monto dinerario que debía pagar el agente de la conducta, se dirigía privativamente contra el autor del hecho y iii) Mixta, en la que confluían las dos anteriores. (Lautayf y Costas, 2002).

### **B. Derecho intermedio**

Esta época subsiste las acciones admitidas en la legislación romana.

La legislación germánica en esta época, admitió un modelo procesal de naturaleza acusatoria, caracterizado porque el perjudicado y/o sus sucesores estaban legitimados para iniciar la acción penal en contra del inculpado, de esta forma surgía un enfrentamiento que se resolvía la Asamblea en audiencia adelantada de manera verbal y pública, dentro de la cual el agraviado estaba facultado para anunciar su pretensión civil por los perjuicios provenientes del ilícito.

En el siglo Catorce Antes de Cristo “los procuradores del Rey”, en los eventos en que se discutían cuestiones económicas, eran los encargados de la acusación pretendiendo que se impusiera una sanción económica o la incautación, interviniendo en representación del Rey, de esta forma de intervención se originó la creación de los procuradores de la comunidad a quienes se les autorizó para formular acusación aun sin la asistencia del agraviado con la conducta delictiva.

En la Alta Edad Media, la averiguación se desplaza del perjudicado al poder oficial y se produce un procedimiento inquisitivo, caracterizado por ser escrito y privado, de manera que las acciones pública y privada se diferencian. (Lautayf y Costas, 2002).

### **C. Derecho canónico**

En el periodo en que se aplicó este derecho, creado por la Iglesia Católica por medio de los canonistas, imperó un modelo procedimental penal de tipo inquisitivo en el cual se patentiza la disociación entre las acciones pública y privada. La jurisdicción penal estaba conformada por magistrados clérigos y legos, los primeros poseían competencia privativa para juzgar los delitos de: herejía, sacrilegio, blasfemia y afines, competencia que fue ampliada otro tipo de crímenes por el Tribunal de la Santa Inquisición.

En este periodo, Francia dictó la ordenanza mil seiscientos setenta, por medio de la cual fijaron discrepancias entre las acción penal y civil pues, la primera se dirigía a salvaguardar los intereses de la comunidad y, la civil buscaba el resarcimiento perjuicio producido por el crimen. (Lautayf y Costas. 2002).

Manifestación que permite colegir, que a diferencia de lo ocurrido con la mayoría de instituciones jurídicas, la diferencia que existe entre la acción penal y la civil no se originó en la legislación romana sino en la francesa.

### **D. Jurisconsultos italianos**

La contribución del quehacer de los jurisconsultos italianos durante el siglo dieciséis y principios del diecisiete, residió en: distinguir el proceso penal, entablada por la vindicta pública y la civil dirigida a obtener provecho privado e instituir la acción del proceso mixto empleada en los casos en los que se intentaban las dos simultáneamente.

Su aporte continuó con la distinción entre crímenes que agraviaban a la comunidad, sin perjudicar directamente a un individuo, tales como la herejía y otros y, otros que aparte de perjudicar a la comunidad, también perjudicaban a un individuo específico tales como: el homicidio, el hurto, etc. En el primer grupo de crímenes, únicamente se podía ejercer la acción pública mientras en los segundos también la civil. (Lautayf y Costas, 2002).

Acorde con lo mencionado, se puede afirmar que es en esta época donde se presentan las bases para el establecimiento de los delitos perseguibles de oficio y los de acción privada.

### **E. La Postmodernidad**

En esta etapa que se inicia a finales del siglo diecisiete e inicios del dieciocho se expide el Código de Instrucción Criminal Francés de mil ochocientos ocho a través del cual se aplicó un sistema procedimental misto clásico, fundamentado en la indagación de la verdad real a través de la acción penal pública.

Es al término del siglo dieciocho e inicios del diecinueve, que se realiza una separación de las acciones originadas en la ejecución de una conducta criminal, en esta época es cuando el denunciante privado, quien defiende los intereses de los agraviados es sustituido órgano fiscal establecido por el Estado, restringiendo desde ese tiempo la participación del agraviado en el procedimiento penal como actor civil, pretendiendo la indemnización del perjuicio padecido por él.

### **F. Escuela Clásica**

Esta corriente contribuye valiosamente para la distinción de las acciones producidas por la ejecución de conductas típicas, en penales y civiles Sus razonamientos están dirigidos a detallar la esencia pública de la persecución penal, cuyo propósito es de se imponga una sanción punitiva al individuo que con su actuar trasgredió el orden social impuesto y la esencia particular de la privada en pro del agraviado, para que solicite la compensación del daño causado con la acción criminal.

### **G. Escuela positivista**

Conforme al pensamiento de esta corriente, la compensación del perjuicio ocasionado con la realización del crimen, debe ser interpretado como una carga del autor de la conducta, coetánea tanto para el agraviado como para la comunidad al ser un componente de la pena. A través de ella el Estado propende por la protección de la comunidad y del agraviado en

específico, como se deduce de los señalamientos de Abdelnour (1984), de esta manera, la sanción se consideraba íntegra y efectiva si incluía la pena y la indemnización de los perjuicios.

Ferri, quien fue uno de sus colosales representantes indicó que: los procedimientos punitivos y civiles procuran la protección de la comunidad e imposibilitan la realización de actuaciones nocivas y riesgosas. Concernirá, entonces a los magistrados calcular directamente los perjuicios y así eliminar las prórrogas y las excusas para iniciar otro procedimiento civil, en los eventos en los que el individuo agraviado no actúa por desconocimiento o por recelo. (Lautayf y Costas, 2002).

La contribución de esta doctrina, consistió en agregar el resarcimiento de los perjuicios a la sanción que se debe imponer a quien resulte responsable de la realización de una conducta criminal, requiriendo su desembolso para acceder a los privilegios punitivos.

#### **2.4.2. *Noción***

La noción de reparación civil que se ha generalizado, es la que la contempla como uno de los efectos señalados por la norma penal para que se aplique, a pesar de su naturaleza civil, por el Magistrado en contra de la persona considerada como culpable de la realización de una falta o delito.

Acorde con lo mencionado, algunos estudiosos del derecho, entre los que destaca Peña (2010), se concibió esta forma de resarcimiento como un mecanismo jurídico que se instituye en el lugar de unión entre el derecho punitivo y el civil, a través del cual se distinguen la duplicidad de los propósitos de los efectos legales de la realización de las conductas al margen de la Ley: sanción y resarcimiento es decir, un efecto orientado a restituir la armonía en la comunidad, que es la sanción y otro, encausado a compensar el perjuicio causado al perjudicado, el cual corresponde a la reparación civil.

Siguiendo el mismo derrotero Espinoza (2013), ha sostenido que la responsabilidad civil, simultáneamente a la sanción, es una secuela de la realización de un delito, puntualmente, es la manera empleada por la legislación para indemnizar el perjuicio que se ha causado a la víctima o perjudicada con la conducta típica, indemnización que dentro del campo de la legislación civil puede realizarse a través de la obligación de dar un monto de dinero, denominada resarcimiento por equivalente o en una prestación de hacer o no hacer, resarcimiento específico o natural.

De acuerdo con los señalamientos presentados, la figura de la reparación civil es, junto con la pena, una consecuencia legal de la ejecución de una conducta delictiva, a través de la cual se busca resarcir los daños que como resultado de ella haya podido sufrir un tercero, el cual adquiere la calidad de víctima o perjudicado, ya sea proporcionándole una suma de dinero o por medio del acuerdo para que en la medida en que logre mitigar el daño, ejecutar o no un servicio. Por lo cual, claramente es diferente de la pena toda vez que, esta se impone en defensa de la comunidad.

El perjuicio, ocasionado por la realización de la conducta típica el derecho penal conforme se extrae de lo sostenido por Fontán (1998), se diferencia en público y privado. El primero se manifiesta en la intranquilidad que en la comunidad suscita el delito y el privado es el agravio o pérdida ocasionado a la víctima o los individuos admitidos legalmente como agraviados. El perjuicio público o social es que origina el empleo de los instrumentos del Derecho punitivo, tales como la sanción, mientras el perjuicio particular origina la indemnización del perjuicio causado a través de la acción civil.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que existe una clara diferencia entre las consecuencias que entrañan tanto el perjuicio social o el privado que pueda acarrear la ejecución de un delito, pues en el social lo esencia es sancionar al autor pues la ejecución de la conducta atenta contra la comunidad en general, mientras que, en el particular, se persigue

su resarcimiento dado que se verifica un perjuicio en una determinada persona o personas según el caso.

Otra técnica, empleada a nivel doctrinario para presentar la noción de reparación civil consiste, en diseñarla a partir de las secuelas originadas en contra del autor por la ejecución de la conducta ilegal, al señalar: La ejecución de una conducta típica no solo produce efectos en el ámbito penal en el sujeto agente (sanciones o medidas de seguridad) sino también efectos de carácter civil, coloquialmente conocidos como reparación civil. (Reyna, 2006).

Enfoque que se considera acertado, pero general pues, se limita a mencionar los efectos que el delito para la persona y eventualmente para el patrimonio del delincuente, pero, no profundiza en cada uno de ellos, en especial en la figura de la indemnización de los perjuicios.

La jurisprudencia Nacional, en cabeza de la Corte Suprema de Justicia de la República también se ha ocupado de asunto indicando que:

La reparación civil tiene como propósito, indemnizar o subsanar las consecuencias que la ejecución de un crimen ha ocasionado sobre la víctima o agraviados aceptándose en la doctrina jurídico-penal que las acciones que constituyen crímenes generan responsabilidad civil, entendiéndose que son eventos en los que el compromiso se procede de un crimen, de forma que no se basan en el compromiso que se tiene en la realización de la conducta típica sino, en el perjuicio producido al perjudicado, coincidiéndose por parte de los doctrinantes en su esencia civil y no del derecho punitivo, es una responsabilidad de surge del delito. (Torres, 2008).

Conforme se ha interpretado la opinión de la Corte, este tipo de responsabilidad se establece como consecuencia de la realización del delito, de los perjuicios que ésta pudo ocasionar en los agraviados y no por el hecho de delinquir pues de esto se encarga el derecho penal.

Otro enfoque que merece ser considerado, es el planteado por la Sala Penal de Apelaciones de La Libertad conforme al cual: la realización de una conducta criminal produce como efecto, no solo, la aplicación de una sanción, sino asimismo al apareamiento de la responsabilidad civil a cargo del infractor, motivo por el cual en los eventos en que el accionar del autor produzca un perjuicio indemnizable, resulta viable señalar simultáneamente con la sanción, el valor de la reparación civil. (Hinostroza, 2011).

En consonancia con lo indicado, se puede establecer que para nuestra Doctrina y jurisprudencia está claro que, la reparación civil es uno de los efectos que se generan en contra de quien ejecuta una conducta criminal, la cual debe señalarse junto con la sanción atendiendo al perjuicio sufrido por el o los agraviados, tal como se consigan en el artículo noventa y dos del C.P.

### ***2.4.3. Naturaleza jurídica***

A cerca de la naturaleza jurídica de la reparación civil, los investigadores del derecho penal se han agrupado en dos corrientes enfrentadas pero, sustentadas razonablemente, en este sentido se defiende su: i) Carácter civil: su argumento radica en que: la reparación civil únicamente se ejerce en la causa punitiva de forma inusual y con el propósito de beneficiar las aspiraciones del perjudicado y, ii) el carácter penal, motivo por el cual se debe ejercer simultáneamente dentro de la causa punitiva.

Los juristas nacionales no han sido indiferentes a este enfrentamiento y han presentado fundamentos para aceptar o negar sus postulados. Es así como se sostiene que, la dificultad básica para establecer la esencia de la indemnización de perjuicios se origina en la eventualidad de ejercitarla en la causa punitiva, debido a ello se presentan como argumentos para señalarle una esencia penal los cuales se interpretando a Ore (2013), se pueden exponer de la siguiente manera:

- a) La acción civil, al ser ejercida en la causa criminal se rige por las normas punitivas.
- b) Por el hecho de ejercerse en la causa criminal la acción civil, no protege intereses particulares sino de la comunidad.
- c) El magistrado en cargo de decidir respecto a la pretensión resarcitoria (ejercida dentro de la causa punitiva) pertenece a la jurisdicción penal.
- d) Los propósitos que se pretenden alcanzar al accionar civilmente en la causa punitiva, son de carácter preventivo y no indemnizatorios.

Esta opinión no es de recibo debido a que: i) Es falso que la acción penal ejercitada en la causa criminal se regula por la normatividad penal, los aspectos relacionados con: la legitimación para accionar, las pretensiones, sus sustento se presentan y valoran con fundamento en la regulación civil, ii) Los intereses que protege son individuales consignados en las exigencias presentadas al momento de requerir la indemnización por el detrimento producido; iii) Sus propósitos están encaminados a compensar el daño tratando de restituir las circunstancias que se presentaban antes de la realización de la conducta típica. Además, se debe tener presente que, el magistrado decide la pretensión resarcitoria con apoyo en la legislación civil.

La posición contraria, es decir, aquella que asigna a la indemnización de perjuicios carácter Civil, interpretando a Ore (2013), se sustenta de la siguiente forma:

- a) La incorporación de la acción civil en un estatuto diferente (C.P.) no establece su esencia dado que, esta no se deriva de la legislación en la que figura sino, de su procedencia, consecuencias y los objetivos que pretende.
- b) La incoación de la indemnización de perjuicios en la causa criminal se dirige a salvaguardar intereses personales, lo cual discrepa con el accionar punitivo, el cual se ejercita como consecuencia del atentado producido en contra de intereses de la comunidad. Lo que

quiere decir, que la probable realización de una conducta típica no es el sustento por el que se acciona civilmente en la causa penal sino, los perjuicios que se suscitan con fundamento en una acción y que incumbe intereses personales.

c) El accionar civilmente en la causa criminal no establece su esencia, sino procedencia, consecuencias y los objetivos que persigue, planteamiento que se hace extensivo al hecho de que el Magistrado en lo penal se pronuncie sobre aspectos civiles.

d) Los propósitos perseguidos por el accionar punitivo son disimiles, a los del accionar civil la cual está dirigida a obtener una indemnización.

Este último enfoque es el acogido por la generalidad de la doctrina pues, pese a que dentro de la causa penal se hay previsto la posibilidad de ejercer la acción indemnizatoria, ello no implica que su esencia se transforme y se debe regir por la normatividad penal, esta acción conserva su carácter civil, el cual debe ser observado no solo para su tramitación sino también para decidir.

En este mismo sentido, parafraseando las manifestaciones de la jurisprudencia nacional tenemos que:

La reparación civil, jurídicamente concreta el espacio del propósito civil en la causa criminal y se encuentra reglamentada por el art. noventa y tres del C.P. obviamente, posee características que la diferencian de la pena, presenta comentarios específicos, propósitos y motivos de inculpación diferentes entre la responsabilidad punitiva y la civil pero, sin embargo, tienen en común un postulado, la acción legal, respecto de la cual emergen discrepancias con relación a su normatividad y su contenido entre el injusto penal y el civil. De esta manera, la fundamentación de la responsabilidad civil, de la cual se deriva la carga de indemnizar, es la presencia de un perjuicio de esta naturaleza originado por la ejecución de un delito, el cual no puede ser considerado “ofensa penal” – daño o colocar en riesgo un interés jurídicamente salvaguardado, cuyo sustento emana de la culpabilidad del autor-, el

origen inmediato de la responsabilidad, para estas dos áreas del derecho es *ex delicto*, falta/perjuicio es diferente) la consciencia perjudicial y la entidad sobre la que se produce son diferentes. (Corte Suprema de Justicia, Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias Acuerdo Plenario No.06-2006/CJ-116, f 7, 2006).

#### **2.4.4. En la legislación penal nacional**

Nuestros legisladores al momento de reglamentar la reparación civil, han partido del concepto sostenido entre otros por Muñoz y García (2013) Fontán (1998) conforme al cual ésta se dirige a obtener la indemnización de los daños infligidos como resultado de la realización de una conducta típica.

De esta forma, nuestro derecho punitivo tal como indica (Velázquez, 2013), adopto en el enfoque que plantea que el delito genera no solo secuelas de índole punitivo, sino igualmente civil debido a lo cual, en un inicio, el individuo que cometa un acto criminal, antijurídico y culpable, sea que pueda responder penalmente o no, se encuentra obligado a restablecer la situación a la condición en que se hallaban antes de la realización de la conducta típica, si esto resulta procedente, e indemnizar los daños y perjuicios causados al agraviado, de lo cual surge la responsabilidad civil procedente del delito.

De esta manera, quien comete una conducta delictual se encuentra obligado ante la sociedad, representada por el Estado y el afectado con su conducta, en el primer evento cumpliendo la sanción que se le pueda imponer y en el segundo tratando de que la situación que con su conducta se alteró, retorne a las condiciones que tenía antes de su actuar o, si esto no es posible, a indemnizar los daños ocasionados.

Acorde con el planteamiento expuesto Peña (2010), refiere que: la reparación civil es una de las secuelas dañinas del delito que está relacionada con la exigencia de compensar, indemnizar los perjuicios producidos de manera antijurídica y no con enviar un mensaje persuasivo a los miembros de la comunidad, ni con regenerar al individuo que cometió el

crimen, más aún si se tiene en cuenta que la responsabilidad civil recae sobre los individuos que contribuyeron con el delito.

Para la Corte Suprema de Justicia de la República la reparación civil posee como finalidad, indemnizar o subsanar las consecuencias de la conducta criminal ocasionado sobre el agraviado, aceptándose en la ciencia penal que las conductas que conforman el crimen merecen la atribución de una sanción, dado que su conducta puede originar perjuicios. Continúa el tribunal indicando que: afirma que son fuente de responsabilidad civil, los cuales por ende constituyen situaciones en las que esta responsabilidad procede del delito, en consecuencia, no posee sustento la responsabilidad en el hecho criminoso sino en el perjuicio inferido al perjudicado, subsistiendo convenio mayoritario entre los estudiosos de ciencia jurídica a cerca de la esencia civil y no punitiva de la responsabilidad civil ex delito. (Torres, 2008).

De esta forma, la Corte reafirma que el origen de la reparación civil está dado por los daños, que como consecuencia de la comisión del acto criminal se causan a una persona determinada, reiterando que la responsabilidad por el delito, es trascendente únicamente para el derecho penal y de ella deriva la imposición de una pena. Acorde con este planteamiento la pretensión resarcitoria corresponde a quien ha resultado agraviado como consecuencia de la comisión del acto ilegal, pero, en el evento de que ésta no lo quiera asumir, la Ley Orgánica del Ministerio Público impone a esta institución no solo la persecución penal de la conducta, sino que también lo faculta para realizar esta petición.

En opinión de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia la reparación civil reglamentariamente precisa el aspecto civil del procedimiento punitivo, posee componentes que permiten diferenciarla de la pena, tiene su propio contenido, objetivos y principios de incriminación diferentes pero, tienen en común un supuesto: la acción ilegal con fundamento en la cual aparecen las discrepancias en torno a su reglamentación legal y la

diferencia existente entre el delito penal y el civil. En este sentido, el sustento de la responsabilidad civil, del cual se deriva la carga de compensar, es la presencia de un perjuicio civil producido por un crimen, el cual no corresponde al agravio penal, el cual corresponde a la lesión o riesgos del bien jurídico tutelado, el cual a su vez se fundamenta en la culpabilidad de autor de la conducta; el origen inminente de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, contravención/perjuicio es diferente, la consecuencia perjudicial y la cosa en la que se concreta la lesión son diferentes. (Corte Suprema de Justicia, Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias Acuerdo Plenario No.06-2006/CJ-116, f 7, 2006).

De acuerdo a este enfoque el perjuicio civil debe concebirse como las secuelas nocivas que se originan de la lesión de un interés preservado, lesión que puede acarrear secuelas de tipo económico o no. Un hecho específico puede generar i) perjuicios de índole patrimonial, dado que se lesionan derechos con contenido económico lo cual debe ser compensada, establecida en la merma en los bienes del perjudicado o utilidad económica líquida que no se recibió; ii) perjuicios que no se reflejan en el patrimonio caracterizada por la lesión de derechos o intereses de la vida del afectado, se lesionan recursos intangibles del agraviado. (Corte Suprema de Justicia, Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias Acuerdo Plenario No.06-2006/CJ-116, f 8, 2006).

El vocablo reparación civil en el derecho penal peruano, como en la mayoría de legislaciones, comprende tanto la reposición como la compensación. Siendo la reposición el resarcimiento por excelencia, el natural, consiente en la restitución del objeto, la corrección por la dignidad y el buen nombre dañado, etc. La compensación en algunos eventos es complementaria o en otros se realiza en reemplazo de una restitución imposible de realizar, se establece en una modalidad para reparar el daño monetario, la mengua en los recursos e incluso en la indemnización de perjuicios que no pueden ser tasados ni evaluados monetariamente.

## **Normativización**

El estatuto penal sustantivo del Perú reglamenta la figura de la reparación civil en el título quinto, capítulo uno, artículos del noventa y dos al ciento uno y en el Código adjetivo en los artículos cincuenta y cuatro al cincuenta y ocho, doscientos veinticinco a los doscientos veintisiete y doscientos ochenta y cinco.

En este contexto, considera nuestra legislación penal (conforme se deduce del artículo noventa y tres del C.P.) que esta forma de resarcimiento incluye: i) La devolución del bien, en caso de que ello sea inviable, el desembolso de su valor y, ii) El resarcimiento de las pérdidas y menoscabos,

Atendiendo al contenido de la norma mencionada, el propósito de la reparación civil, coincide con la doctrina tradicional, pues se dirige a reparar los daños producidos al agraviado como resultado del hecho establecido en la ley como ilegal de manera concreta, en el ámbito del derecho penal se ha considerado que, éste persigue colocar al individuo en un contexto semejante en que se hallaría si no se hubiese realizado el suceso que impone la compensación, tal como se puede aseverar al interpretar a Osterling. (2005).

En búsqueda de satisfacer el propósito de la reparación civil, los preceptos del Derecho Penal sustantivo han establecido tres probabilidades: el reintegro del objeto sobre el que recayó el actuar criminal, la cual se puede efectuar por uno que pertenezca a su misma especie, entregando el mismo o, también desembolsando su valor o indemnizando los perjuicios ocasionados.

Parafraseando a Gálvez (2008), se contempla el reintegro del bien en las condiciones que se hallaba antes de la realización de la conducta, para el autor de esta forma se suprime el perjuicio. Es reposición de estado natural pudiendo comprender la devolución del bien despojado ilegalmente, la reposición del bien que se arruina, por otro perteneciente a la misma especie, la supresión de todo lo ilegalmente realizado, etc.

La norma procesal peruana ha acogido el criterio universal de acuerdo con el cual, la manera natural de resarcir el perjuicio, se realizaría de diversa forma dependiendo del tipo de delito cometido, es así como en el caso de conductas que atentan contra el patrimonio reintegrado el objeto, evento en el cual no es obstáculo que éste se halle en poder de otra persona, de la misma manera cuando se trata de crímenes que atentan contra el buen nombre la retractación en las mismas condiciones en que se efectuó la conducta, etc.

La otra modalidad para compensar el perjuicio es la de desembolsar el valor del objeto, con fundamento en la estimación efectuada por el agraviado o a través de tasación pericial (CPP), pretendiendo que ese monto dinerario pase al capital del agraviado aparentando que no salió de él.

La otra forma de compensación prevista en el C.P. corresponde a la indemnización de daños y perjuicios, constituida por el daño emergente y el lucro cesante.

### **El daño emergente**

En latín *damnum emergens*, el daño emergente ha sido conceptualizado como: la disminución se produce en el capital del agraviado como resultado de la inobservancia de las obligaciones contractuales o por la ejecución de un delito, en palabras de Espinoza (2013). “La disminución de la esfera patrimonial del dañado.”

En el mismo sentido, se ha expuesto que el daño emergente es la disminución el menoscabo o pérdida que en su capital ha experimentado el agraviado, por ejemplo, en la sustracción de una máquina de coser ropa de un sastre, elemento que no es recuperado a pesar de haber apresado a los responsables de este crimen, en este evento el daño emergente corresponde al valor del bien sustraído (la máquina de coser).

Un enfoque, que a nuestro juicio resulta más acertado, es la que concibe este tipo de daño como: el detrimento en el capital como resultado de un acto criminal, involucra en todos los casos una disminución en el capital, incluye los perjuicios actuales como los que

sobrevengan, dado que en ocasiones las secuelas no se producen de manera inmediata. En conclusión, corresponde a la reducción en el capital por ejemplo a consecuencia de los costos de las medicinas necesarias para la recuperación de una persona que ha sufrido una lesión por proyectil de arma de fuego.

### **El lucro cesante**

La legislación civil, de acuerdo a lo manifestado por Espinoza (2013), ha considerado que el lucro cesante se presenta por el hecho de no aumentarse el capital del perjudicado, sea como consecuencia inobservancia de las obligaciones convencionales o por la realización de una conducta criminal. Es la utilidad efectiva de la cual se vio privado el agraviado.

Lo anterior significa que, esa pérdida en las utilidades que podría haber obtenido el perjudicado puede obedecer bien, a la violación de los compromisos emanados de un contrato o, por la ejecución de una conducta tipificada como delito o falta en la legislación penal.

Dentro de este entorno, se puede aceptar la expresión conforme a la cual, el lucro cesante corresponde a la rentabilidad no alcanzada o el no aumento en el capital del agraviado, en tanto en el daño emergente se presenta disminución en el capital, el lucro cesante se paraliza la obtención de una ganancia lícita, por ejemplo, como resultado de una intervención quirúrgica incorrecta el agraviado no puede laborar, dejando de recibir las utilidades que habitualmente percibiría. (Espinoza, 2013).

Este daño patrimonial también debe ser compensado, siempre que se demuestre que se produjo como consecuencia de la realización de la conducta criminal por el autor. El perjudicado no obtuvo los recursos acostumbrados.

### **En el delito de omisión de asistencia alimentaria**

Resulta claro que, la reparación civil está dirigida a compensar los perjuicios ocasionados al perjudicado con el comportamiento típico y que su pago debe ser efectuado por el condenado.

En el caso de este tipo de delito, el perjudicado, calidad ostentada en mayoría de los casos por la madre de los menores a quienes el autor de la conducta no proporciona los alimentos a que se encuentra obligado por disposición legal, no es resarcida a pesar de que ha tenido que descuidar sus actividades pues ha debido seguir dos procedimientos en los que se ha visto obligada a invertir su tiempo y recursos, para obtener la mesada pensional para sus hijos.

En los eventos en los que los Magistrados optan por absolver al imputado por el desembolso realizado durante el procedimiento, tampoco se indemnizan los perjuicios que se han causado a los menores tales como: la imposibilidad de recibir: una adecuada atención para su salud o educación, así como una alimentación apropiada o esparcimiento entre muchas otras privaciones que afrontan los menores.

### **Las mesadas adeudadas**

Compartiendo el criterio predominante, comprender que el desembolso de las mesadas u obligaciones insatisfechas deben estar comprendidas en la reparación civil que se señale en la sentencia pues a pesar de que el artículo 149 del C.P. no lo exprese textualmente, por el hecho de corresponder a una obligación de dar un objeto previamente establecido, la indemnización debe incluir además del daño causado el reintegro.

Algunos consideran, que por el hecho de que la existencia de una obligación dineraria previa sea un supuesto del injusto, no debería tenerse en cuenta en la reparación civil, pero atendiendo a que ésta se regula por la normativa civil, y se ejercita con el propósito de reclamar el reintegro de una suma de dinero cuyo pago no se ha efectuado, entonces la mesadas debidas y fijadas en el sentencia civil se erigen en el objeto que debe ser restituido de manera que, en observancia de lo preceptuado por el artículo noventa y tres del C.P. deben ser comprendidas dentro de la reparación civil pues, se reitera las mesadas constituyen el objeto que se debe restituir junto a la indemnización de los perjuicios del perjudicado.

El monto de las mesadas adeudadas debe ser incluido en la reparación civil, de manera que la agraviada no debe iniciar un nuevo proceso civil para lograr su desembolso, sino que, dentro del misma causa penal puede solicitar las medidas cautelares reales que le posibiliten el pago correspondiente.

### **Como regla de conducta**

El hecho, de que la satisfacción de la reparación civil sea impuesta como una regla de conducta que debe cumplir el condenado para que pueda gozar de la suspensión de la pena privativa de la libertad, ha dado origen a planteamientos doctrinarios enfrentados.

Algunos doctrinantes consideran, que resulta procedente tal imposición, en efecto expone que, examinando la normatividad en vigor, se puede afirmar que la reparación civil si puede constituir una regla de conducta pues, el inc. 4 del art. 58 del C.P., lo permite explícitamente. Prado (2000).

En contraposición, otros investigadores defienden la inconstitucionalidad de esta exigencia por cuanto esta manera de requerir el desembolso de la reparación civil es contraria a la Constitución, debido a que posibilita dejar sin efecto la suspensión de la sanción por omitir el desembolso, lo cual se constituye en una forma de prisión por deudas lo cual esta proscrito por la norma fundamental.

Como se infiere al interpretar a Gálvez (2005), no se debe analizar textualmente el art. 58 del C.P., lo procedente es efectuarse un análisis sistemático invocando los principios del derecho. De forma tal que, se debe optar por el mandato constitucional que prohíbe la prisión por deudas, de forma tal que se conserve la cohesión de las normas., posibilitando que se pueda establecer el desembolso de la reparación civil como norma de comportamiento, pero, sin revocar la condicionalidad de la sanción por su inobservancia, en todo evento en el que no se produzca el desembolso resulta procedente apereibir y ampliar el termino, pero, no revocarse la sanción y convertirla en efectiva.

Nosotros nos adherimos al planteamiento inicial, dado que el resarcimiento impuesto como consecuencia de la comisión de un delito, son diametralmente diferentes a las deudas que menciona nuestra Carta Magna, en este evento no se impone una pena privativa de la libertad por un monto de dinero que no se ha desembolsado sino, como consecuencia de la realización de una conducta típica que ha sido establecida, como un requerimiento para no hacerla efectiva.

### III. Método

#### 3.1. Tipo de investigación

EL tipo de estudio realizado por la autora fue el aplicativo.

Si bien su ejecución se efectuó de forma teórica, alcanzando el objetivo de establecer las causas que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria, sus hallazgos podrán ser valorados al momento de realizar las modificaciones necesarias para superarlas.

Este análisis se elaboró a nivel descriptivo explicativo.

Teóricamente se desarrollaron todos los aspectos de la omisión a la asistencia alimentaria y la eficacia de la reparación civil y posteriormente se expuso como algunas de las circunstancias analizadas se convierten en causas que afecta la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria.

Esta investigación corresponde a un diseño descriptivo, no experimental, correlacional causal.

*Descriptivo:* el cual permitió a través del trabajo de campo medir las variables del estudio omisión a la asistencia alimentaria y la eficacia de la reparación civil.

*No experimental:* porque la investigación se realizó sin direccionar de ninguna forma las variables omisión a la asistencia alimentaria y la eficacia de la reparación civil, la investigadora únicamente las considero de la manera como se presentaron.

*Correlacional-causal:* Debido a que la investigadora estableció los nexos que se presentaron entre la eficacia de la reparación civil, durante el espacio temporal del estudio.

#### 3.2. Población y muestra

##### 3.2.1. Población

En este estudio la población se constituyó 100 participantes discriminados así:  
Miembros de Poder Judicial:

Jueces Civiles, Jueces de Familia, Jueces de Paz letrado; Miembros del Ministerio Público: Fiscales de Familiar, penales adjuntos y provinciales; abogados litigantes en casos penales, defensores públicos, agraviados y condenados por delito de omisión a la asistencia alimentaria en Lima Centro.

### 3.2.2. *Muestra*

La muestra del estudio tomada de su población, correspondió a 73 participantes de entre: Miembros de Poder Judicial:

Jueces Civiles, Jueces de Familia, Jueces de Paz letrado; Miembros del Ministerio Público: Fiscales de Familiar, penales adjuntos y provinciales; abogados litigantes en casos penales, defensores públicos, agraviados y condenados por delito de omisión a la asistencia alimentaria en Lima Centro; los cuales contribuyeron con el trabajo de campo, esta cifra obtenida aplicando la fórmula que se menciona a continuación:

$$n = \frac{n_0}{1 + \frac{n_0}{N}}$$

En la cual:

- N:** Es el tamaño de la muestra que se va a tomar en cuenta para el trabajo de campo, es la variable que se desea determinar.
- p, q:** Representan la probabilidad de la población de estar o no incluidas en la muestra. Se asume que p y q tienen el valor de 0.5 cada uno.
- Z:** Representa las unidades de desviación estándar con una probabilidad de error de 0.05, lo que equivale a un intervalo de confianza de 95% en la estimación de la muestra, por tanto, el valor de Z es igual a 1.96.

**N:** Es el total de la población, Este caso 100 participantes, considerando solamente aquellas que puedan facilitar información valiosa para la investigación.

**EE:** Representa el error estándar de la estimación, que para nuestro caso es de 5.00%.

Sustituyendo:

$$n = \frac{(0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2 \times 73)}{(((0.05)^2 \times 73) + (0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2))}$$

$$n = 73$$

**Tabla 1**

*Muestra de participantes*

<b>LIMA CENTRO</b>		
<b>PARTICIPANTE</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>%</b>
Jueces civiles	10	13.69
Jueces de familia	09	12.32
Jueces de Paz letrado	06	8.21
Fiscales en lo familiar	08	10.95
Fiscales penales provinciales y adjuntos	12	16.43
Abogados litigantes en casos penales	09	12.32
Defensores públicos	06	8.21
Agraviados por delito de omisión a la asistencia familiar	09	12.32
Condenados por delito de omisión a la asistencia familiar	04	5.47
<b>TOTAL</b>	<b>73</b>	<b>99.92</b>

*Nota.* Elaboración propia

### 3.3. Operacionalización de variables

**Tabla 2**

*Operacionalización de variable independiente y dependiente*

VARIABLES	INDICADORES
	X.1. Resolución dictada en juicio por alimentos
<b>X. INDEPENDIENTE</b>	X.2. Pena suspendida
<b>OMISION A LA</b>	X.3. La pena puede ser revocada
<b>ASISTENCIA</b>	X.4. Los jueces no siguen el mismo procedimiento
<b>ALIMENTARIA</b>	ante el incumplimiento de las reglas de conducta
<b>Y. DEPENDIENTE</b>	Y.1. Regla de conducta
<b>EFICACIA DE LA</b>	Y.2. No existe plazo legal para su pago
<b>REPARACION CIVIL</b>	Y.3. No se paga por irresponsabilidad del obligado
	Y.4. El condenado emplea maniobras para no pagarla

*Nota.* Elaboración propia

### 3.4. Instrumentos

Para la realización de esta investigación el investigador se valió de los siguientes instrumentos:

**Guías de análisis documental.** En ellas se depositaron las diversas fuentes de información que se habían acopiado referentes omisión a la asistencia familiar y eficacia de la reparación civil.

**Fichas bibliográficas.** Documentos en los que se detallaron los datos de las fuentes de investigación acopiadas referentes a omisión a la asistencia familiar y eficacia de la reparación civil

**Cuestionario.** Confeccionado con preguntas referentes a omisión a la asistencia familiar y eficacia de la reparación civil.

### 3.5. Procedimientos

Para la realización de esta indagación, el autor uso los siguientes procedimientos:

***Histórico:*** Para evidenciar la forma como a través de la historia se han concebido la omisión a la asistencia alimentaria y la eficacia de la reparación civil.

***Exegético:*** Empleado para conocer el significado que originariamente se atribuye a la omisión a la asistencia alimentaria y la eficacia de la reparación civil, en los diferentes cuerpos legales analizados.

***Sistemático:*** Usado para estudiar la omisión a la asistencia alimentaria y la eficacia de la reparación civil, dentro del marco legal fijado por la Constitución y las leyes que las regulan.

### 3.6. Análisis de datos

El investigador se valió de:

***Indagación.*** Se empleó para ubicar la información referente a omisión a la asistencia familiar y eficacia de la reparación civil.

***Examen documental.*** Empleada para estudiar y seleccionar la información relacionada a omisión a la asistencia familiar y eficacia de la reparación civil acopiada que se empleó en la investigación.

## IV. Resultados

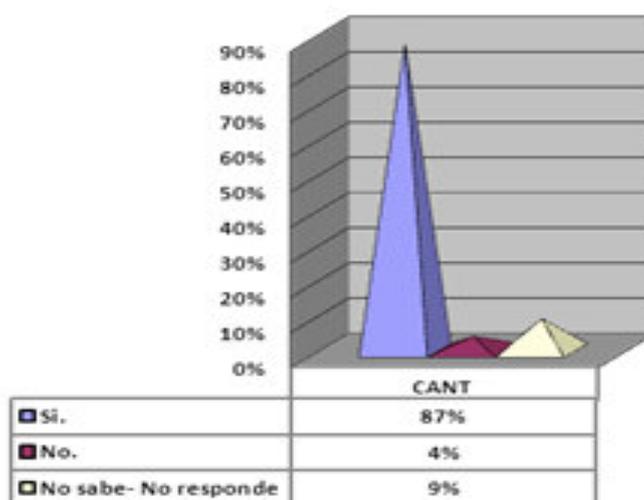
### 4.1. Estudio de la encuesta

En este capítulo se presentan los resultados del estudio, los cuales fueron procesados utilizando el SPSS 23.0, la cual fue representada en tablas y figuras con su respectiva evaluación.

¿Sabía usted que para que a una persona se le investigue por el delito de omisión a la asistencia alimentaria, es necesario que contra él exista una resolución judicial previa dictada en un juicio de alimentos en la que se señala el monto de la pensión que debe pagar?

#### Figura 1

*Resultado pregunta No. 1 de encuesta*



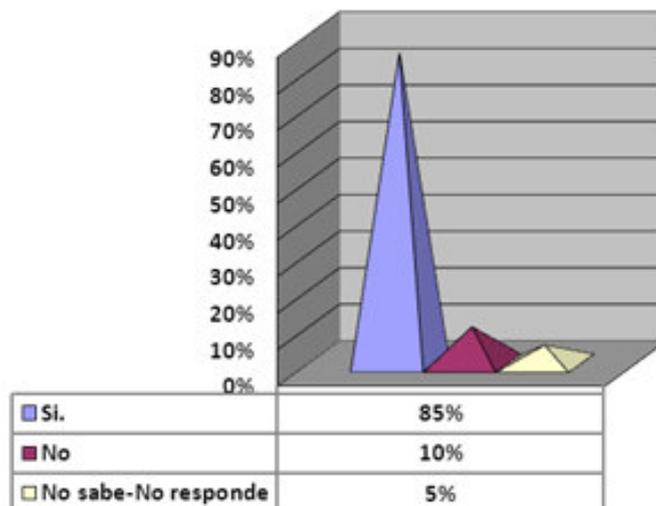
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** Interpretando a la figura No. 1 se pudo confirmar que la opinión del 87% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que sabían que para que a una persona se le investigue por el delito de omisión a la asistencia alimentaria, es necesario que contra él exista una resolución judicial previa dictada en un juicio de alimentos en la que se señala el monto de la pensión que debe pagar. Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio.

¿Conocía usted que para iniciar el proceso penal por omisión a la inasistencia alimentaria previamente se debe haber requerido al obligado el pago de la pensión impuesta en resolución dictada en juicio por alimentos?

## Figura 2

Resultado pregunta No. 2 de encuesta



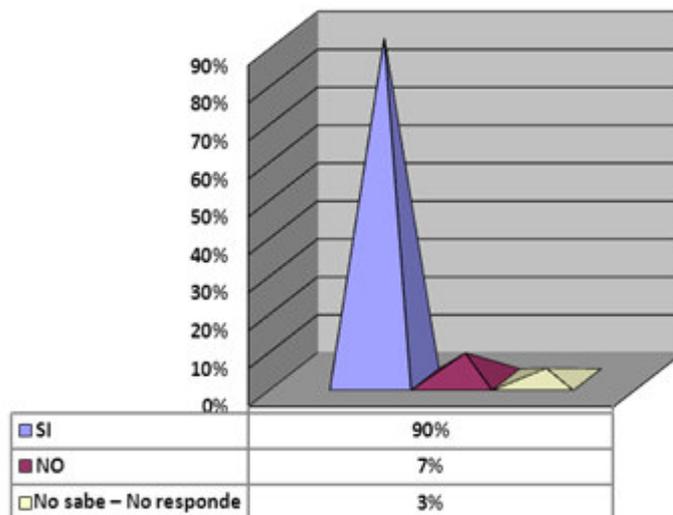
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** Interpretando a la figura No. 2 se pudo confirmar que la opinión del 85% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que conocían que para iniciar el proceso penal por omisión a la inasistencia alimentaria previamente se debe haber requerido al obligado el pago de la pensión impuesta en resolución dictada en juicio por alimentos. Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio.

¿Conocía usted que, al autor del delito de omisión a la asistencia alimentaria, generalmente se le impone una pena de prisión suspendida?

### Figura 3

*Resultado pregunta No. 3 de encuesta*



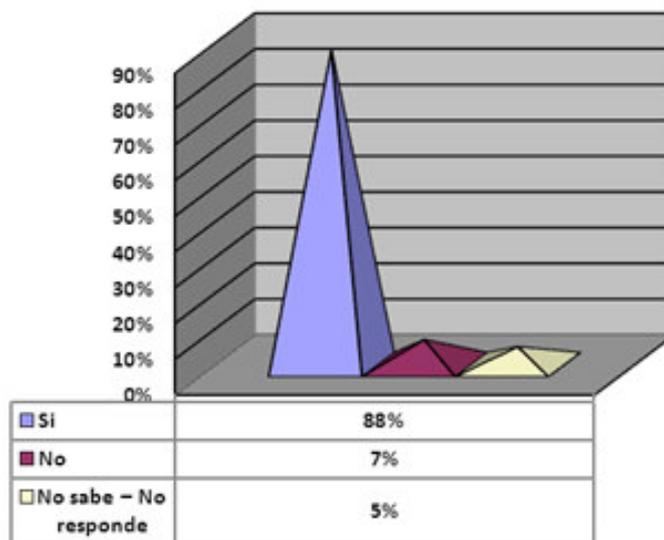
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** Interpretando a la figura No. 3 se pudo confirmar que la opinión del 90% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que conocían que, al autor del delito de omisión a la asistencia alimentaria, generalmente se le impone una pena de prisión suspendida. Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio.

¿Sabía usted que cuando se suspende la pena al autor del delito de omisión a la asistencia alimentaria además se le imponen reglas de conducta que debe cumplir?

#### Figura 4

Resultado pregunta No. 4 de encuesta



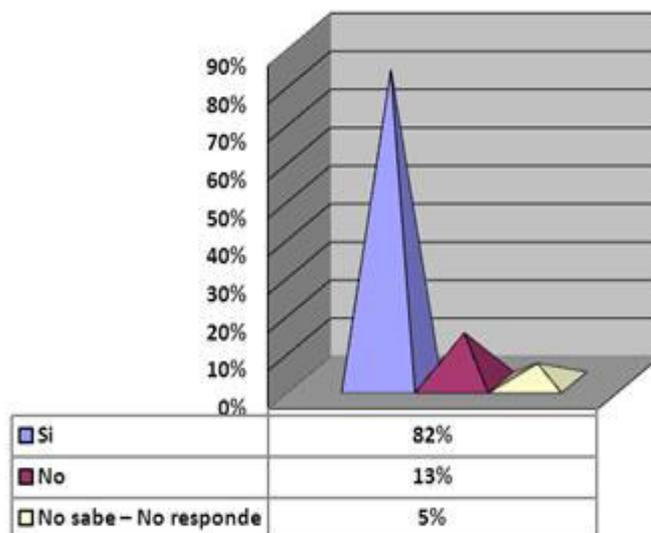
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** Interpretando a la figura No. 4 se pudo confirmar que la opinión del 88% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que sabían que cuando se suspende la pena al autor del delito de omisión a la asistencia alimentaria además se le imponen reglas de conducta que debe cumplir. Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio.

¿Conocía usted que en el evento de que el condenado por el delito de omisión a la asistencia alimentaria incumpla las reglas de conducta que se le impusieron se le puede revocar la suspensión de la pena?

### Figura 5

Resultado pregunta No. 5 de encuesta



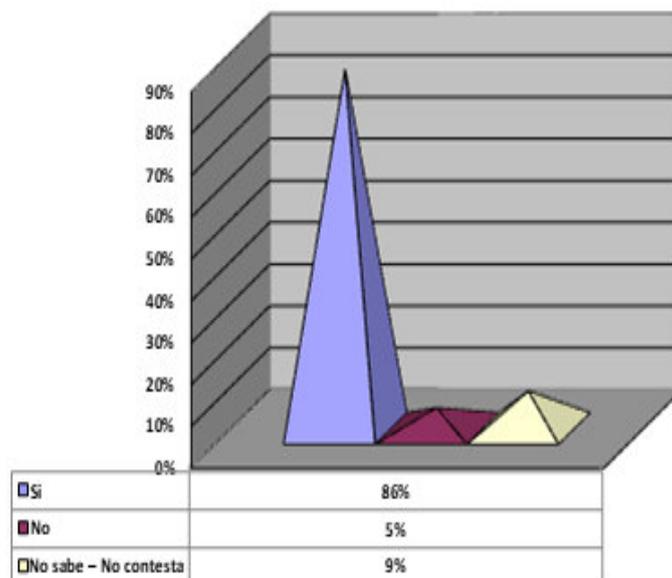
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** Interpretando a la figura No. 5 se pudo confirmar que la opinión del 82% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que conocían que en el evento en que el condenado por el delito de omisión a la asistencia alimentaria incumpla las reglas de conducta que se le impusieron se le puede revocar la suspensión de la pena. Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio.

¿Sabía usted que, a consecuencia de la revocatoria de la suspensión de la pena impuesta por el delito de omisión a la asistencia familiar, el condenado debe ser recluido en un establecimiento carcelario?

### Figura 6

Resultado pregunta No. 6 de encuesta



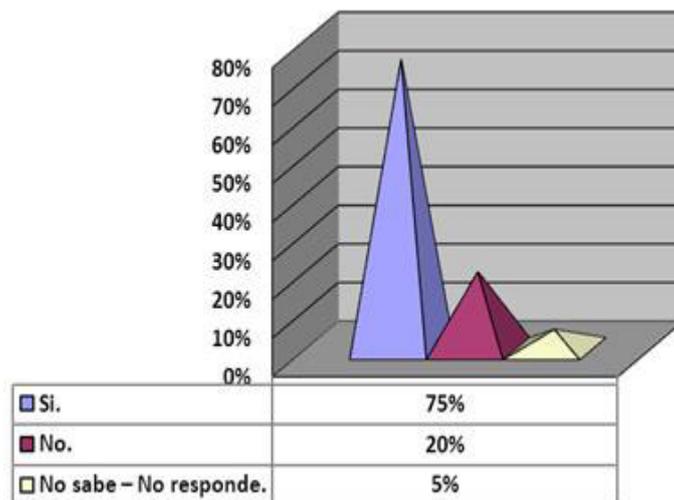
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** Interpretando a la figura No. 6 se pudo confirmar que la opinión del 86% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que sabían que, a consecuencia de la revocatoria de la suspensión de la pena impuesta por el delito de omisión a la asistencia familiar, el condenado debe ser recluido en un establecimiento carcelario. Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio.

¿Está usted enterado que los Jueces de la Investigación Preparatoria no siguen el mismo procedimiento ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas al condenado por el delito de omisión a la asistencia alimentaria?

### Figura 7

Resultado pregunta 7 de encuesta



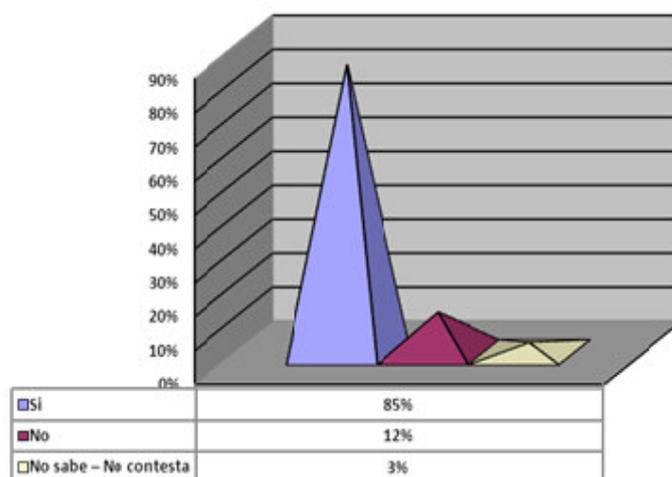
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** Interpretando a la figura No.7 se pudo confirmar que la opinión del 75% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que sabían que los Jueces de la Investigación Preparatoria no siguen el mismo procedimiento ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas al condenado por el delito de omisión a la asistencia alimentaria. Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio.

¿Está usted de acuerdo que, en el caso de incumplimiento de las reglas de conducta por parte del condenado por delito de omisión a la asistencia alimentaria, los Jueces deben, ¿preferir el requerimiento al condenado o ampliar el plazo de suspensión antes de revocar la pena suspendida?

### Figura 8

Resultado pregunta No. 8 de encuesta



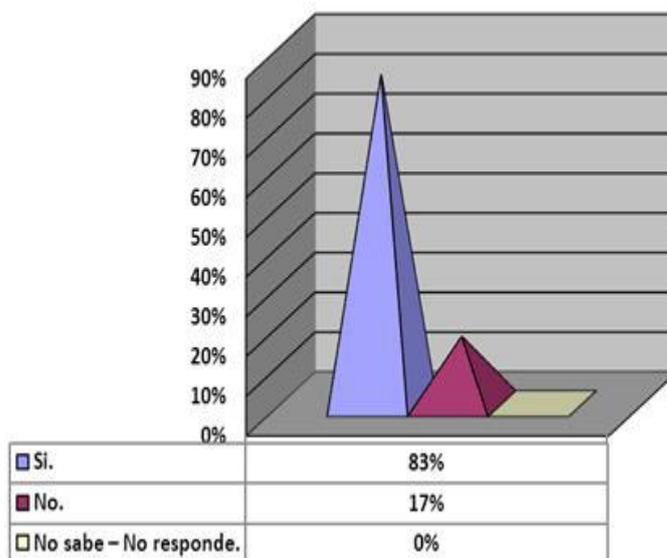
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** Interpretando a la figura No. 8 se pudo confirmar que la opinión del 85% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que están de acuerdo con que, en el caso de incumplimiento de las reglas de conducta por parte del condenado por delito de omisión a la asistencia alimentaria, los Jueces deben, preferir el requerimiento al condenado o ampliar el plazo de suspensión antes de revocar la pena suspendida. Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio.

¿Sabía usted que la reparación civil es impuesta como una regla de conducta al condenado por omisión a la asistencia alimentaria para poder disfrutar de la suspensión de la pena?

### Figura 9

*Resultado pregunta No. 9 de encuesta*



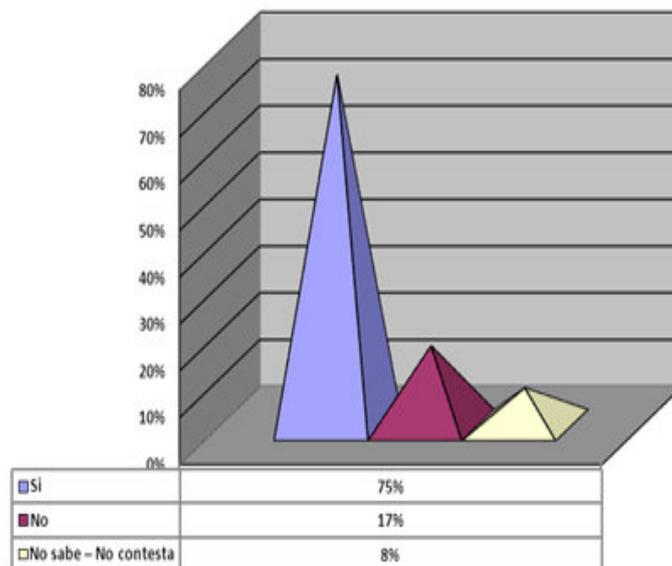
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** Interpretando a la figura No. 9 se pudo confirmar que la opinión del 83% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que sabían que la reparación civil es impuesta como una regla de conducta al condenado por omisión a la asistencia alimentaria para poder disfrutar de la suspensión de la pena. Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio.

¿Sabía usted que el pago de la reparación civil es la regla de conducta que más se incumple por los condenados por el delito de omisión a la asistencia alimentaria?

### Figura 10

Resultado pregunta No. 10 de encuesta



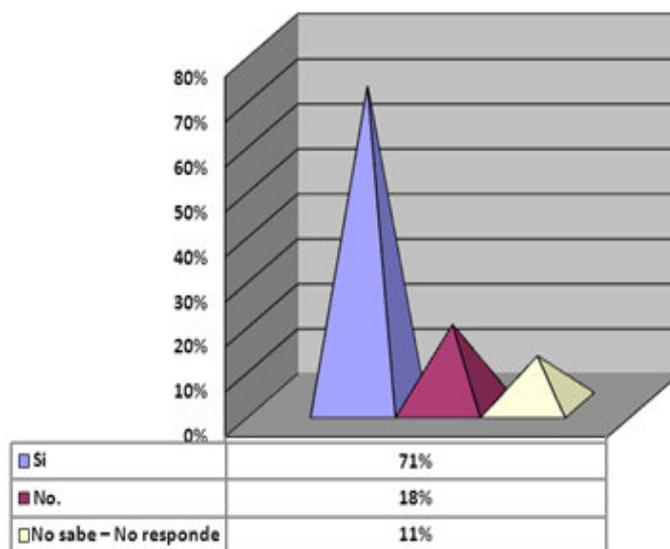
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** Interpretando a la figura No. 10 se pudo confirmar que la opinión del 75% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que sabían que la reparación civil es la regla de conducta que más se incumple por los condenados por el delito de omisión a la asistencia alimentaria. Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio.

¿Conocía usted que la ley no establece un plazo para que el condenado por omisión a la asistencia alimentaria pague la reparación civil?

### Figura 11

*Resultado pregunta No. 11 de encuesta*



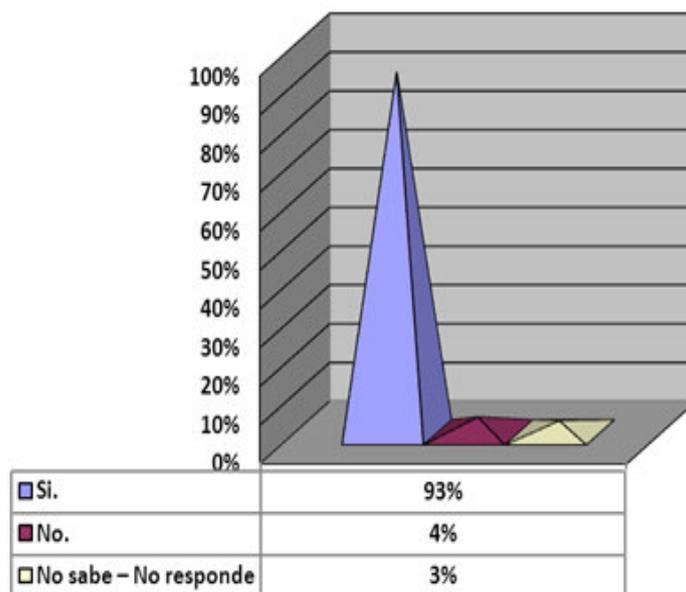
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** Interpretando a la figura No. 11 se pudo confirmar que la opinión del 71% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que conocían que la ley no establece un plazo para que el condenado por omisión a la asistencia alimentaria pague la reparación civil. Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio.

¿Está usted de acuerdo con que a pesar de que la ley no señale un plazo para que el condenado por omisión a la asistencia alimentaria pague la reparación civil el Juez de la investigación Preparatoria debe fijar uno prudencial?

### Figura 12

Resultado pregunta No. 12 de encuesta



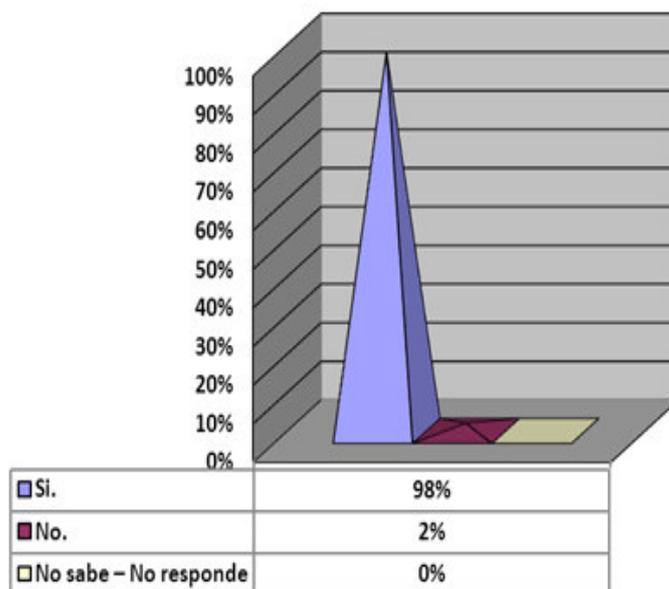
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** Interpretando a la figura No. 12 se pudo confirmar que la opinión del 93% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que están de acuerdo con que a pesar de que la ley no señale un plazo para que el condenado por omisión a la asistencia alimentaria pague la reparación civil el Juez de la investigación Preparatoria debe fijar uno prudencial. Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio.

¿Está usted de acuerdo que la principal causa para que el condenado por omisión a la asistencia alimentaria no pague la reparación civil es su irresponsabilidad?

### Figura 13

*Resultado pregunta No. 13 de encuesta*



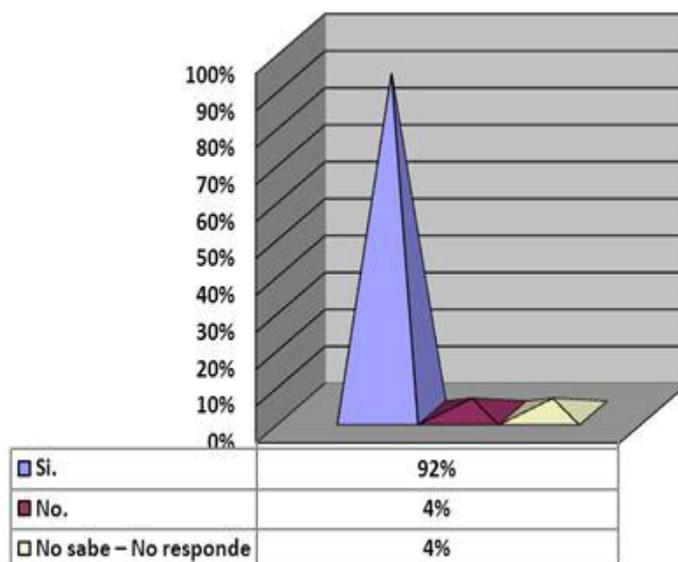
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** Interpretando a la figura No. 13 se pudo confirmar que la opinión del 98% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que están de acuerdo con que la principal causa para que el condenado por omisión a la asistencia alimentaria no pague la reparación civil es su irresponsabilidad. Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio.

¿Está usted de acuerdo que la irresponsabilidad el condenado por omisión a la asistencia alimentaria para no pagar la reparación civil se origina en la desconfianza en los gastos que ella cubrirá?

#### Figura 14

Resultado pregunta No. 14 de encuesta



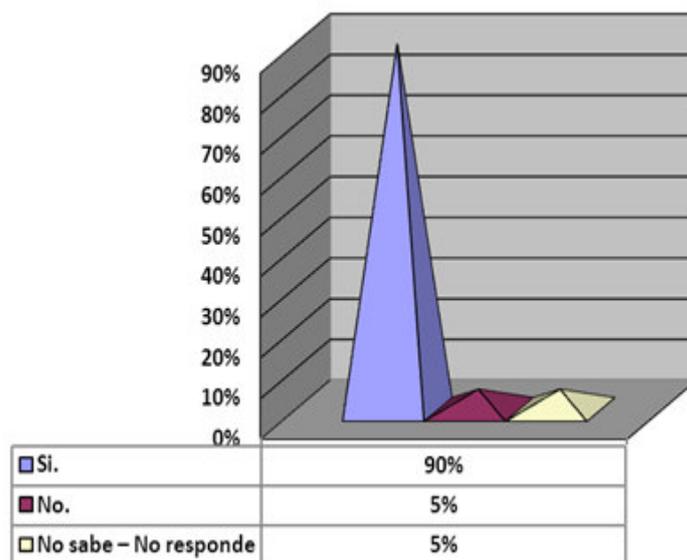
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** Interpretando a la figura No. 14 se pudo confirmar que la opinión del 92% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que están de acuerdo con que la irresponsabilidad el condenado por omisión a la asistencia alimentaria para no pagar la reparación civil se origina en la desconfianza en los gastos que ella cubrirá Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio.

¿Sabía usted que el condenado por delito de omisión a la asistencia alimentaria emplea diversas maniobras para no cumplir con la reparación civil?

### Figura 15

Resultado pregunta No. 15 de encuesta



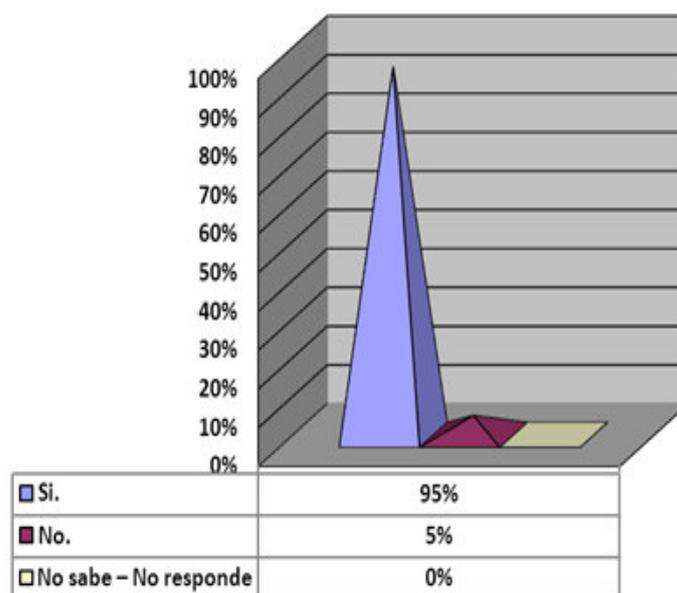
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** Interpretando a la figura No. 15 se pudo confirmar que la opinión del 90% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que sabían que el condenado por delito de omisión a la asistencia alimentaria emplea diversas maniobras para no cumplir con la reparación civil. Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio.

¿Está usted de acuerdo que entre las principales maniobras que emplea el condenado por delito de omisión a la asistencia alimentaria están: trabajar de manera informal, fingir que no tiene empleo, qué tiene obligación son sus padres, etc.?

### Figura 16

Resultado pregunta No. 16 de encuesta



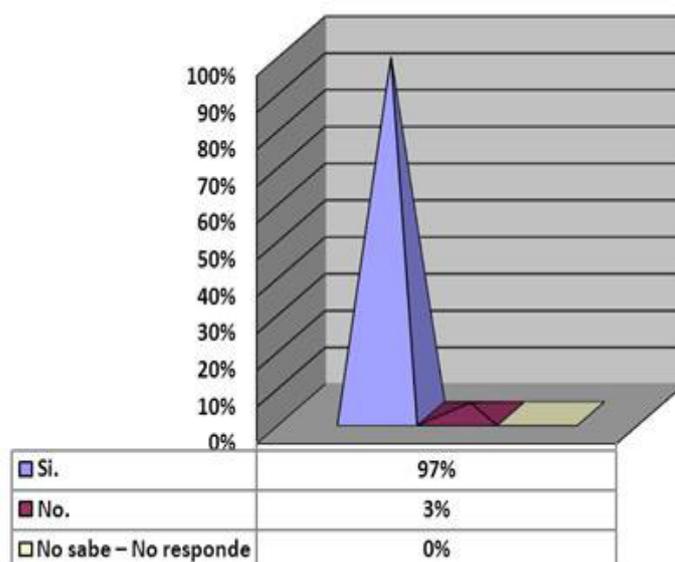
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** Interpretando a la figura No. 16 se pudo confirmar que la opinión del 90% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que están de acuerdo con que las principales maniobras que emplea el condenado por delito de omisión a la asistencia alimentaria están: trabajar de manera informal, fingir que no tiene empleo, qué tiene obligación son sus padres, etc. Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio.

¿Está usted de acuerdo con que las causas legales que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria son que la ley no prevé un plazo para que se pague, los jueces no siguen el mismo procedimiento ante el incumplimiento de las reglas de conducta?

### Figura 17

Resultado pregunta No. 17 de encuesta



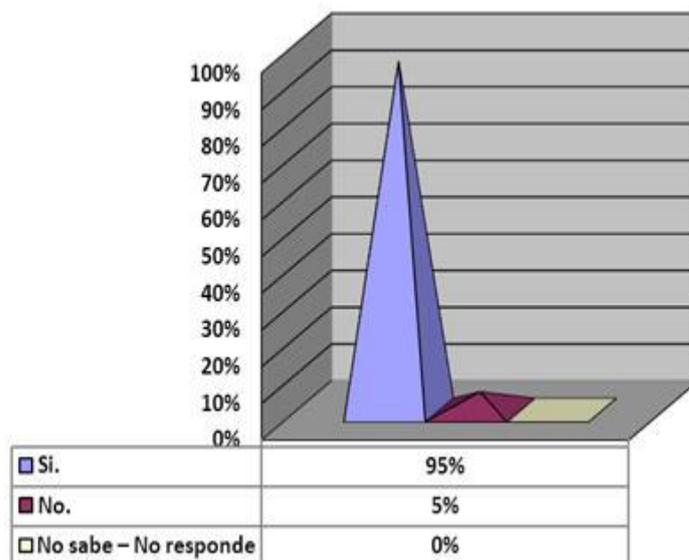
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** Interpretando a la figura No. 17 se pudo confirmar que la opinión del 97% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que están de acuerdo con que las causas legales que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria son que la ley no prevé un plazo para que se pague, los jueces no siguen el mismo procedimiento ante el incumplimiento de las reglas de conducta. Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio.

¿Está usted de acuerdo con que las causas extralegales que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria son el predominio la irresponsabilidad de los padres y las maniobras para evadir la su responsabilidad?

### Figura 18

Resultado pregunta No. 18 de encuesta



*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** Interpretando a la figura No. 18 se pudo confirmar que la opinión del 95% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que están de acuerdo con que las causas extralegales que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria son el predominio la irresponsabilidad de los padres y las maniobras para evadir la su responsabilidad. Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio.

#### 4.2. Contrastación de la hipótesis

La contrastación de la hipótesis es un método dirigido a establecer si estadísticamente se reafirma la hipótesis del estudio, el cual se inicia fijando las hipótesis:

**Hipótesis alterna ( $H_1$ ):** Las causas que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria son de dos tipos legales: la Ley no prevé un plazo para que se pague, los jueces no siguen el mismo procedimiento ante el incumplimiento de las reglas de conducta y, extralegales por que predomina la irresponsabilidad de los padres y las maniobras para evadir la su responsabilidad.

**Hipótesis nula ( $H_0$ ):** No existen causas que afecten la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria.

#### Contrastación por método anova

La sigla ANOVA al Análisis de la Varianza, la cual es concebida como una particularidad de la muestra del estudio que pondera su dispersión o variabilidad en proporción al valor promedio, se encuentra conformada por unidades al cuadrado de la variable. Su raíz cuadrada positiva corresponde a la desviación típica.

En el cuadro ANOVA se pueden verificar los siguientes valores: Suma de cuadrados, Grados de libertad, Media cuadrática, Estadístico “F” y el Valor de significancia.

El estadístico “F” es el cociente entre dos estimadores diferentes de la varianza. Uno de estos estimadores se obtiene a partir de la variación existente entre las medias de regresión.

El otro estimador se obtiene a partir de la variación residual.

El cuadro ANOVA, reúne una cuantificación de ambas fuentes de variación (sumas de cuadrados), los grados de libertad (gl) asociados a cada suma de cuadrados y el valor concreto adoptado por cada estimador de la varianza muestral (media cuadrática: se obtiene dividiendo las sumas de cuadrados entre sus correspondientes grados de libertad). Ahora, el

cociente entre estas dos medias cuadráticas nos proporciona el valor del Estadístico “F”, el cual aparece acompañado de su correspondiente nivel crítico o nivel de significación observado.

**Tabla 3**

*Cuadro análisis de varianza-anova*

Modelo		Suma de cuadrados	Gl	Media cuadrática	F	Sig.
1	Regresión	72.221%	1	73.987%	7.453%	3.10%(a)
	Residual	42.345%	5	7.456%		
	Total	114.000%	6			

*Nota.* Elaboración propia.

**Explicación:**

Los valores obtenidos permiten:

F = 7.453% cifra que no es lata, pero es demostrativo para la predicción del modelo lineal.

Sig. = 3.10% menor al porcentaje de error que se puede aceptar

Como consecuencia, estos valores permiten corroborar la hipótesis de estudio e invalidar la nula.

**Contrastación por correlación entre variables**

Este método calcula el nivel relación entre las variables del estudio: omisión a la asistencia alimentaria e ineficacia de la reparación civil, entre las cuales se encuentra el coeficiente de correlación y el grado de significancia.

El Coeficiente de correlación se representa mediante R y equivale a la correlación entre las variables, la cual se mide estableciendo el Coeficiente de correlación.

Por noma general se tiene que el valor de R varía de -1 a 1 y debe entenderse que a medida que R se aproxima a 1, la relación entre los datos es mejor.

La significancia estadística (sg.), se dirige a demostrar en entre las variables se presenta una diferencia real que no se debe al azar, para medir las diferencias que puedan existir entre las variables se emplea la probabilidad (p) que es igual a la significación estadística.

(p) es entendido como valor de significancia y su valor menor demuestra que, menor es la probabilidad que el resultado haya obedecido al azar, es decir, la tendencia a concluir que el resulta es real es mayor.

#### Tabla 4

*Cuadro de correlación entre variables*

VARIABLE DE LA INVESTIGACION	INDICADORES ESTADISTICOS	OMISION A LA ASISTENCIA ALIMENTARIA	EFICACIA DE LA REPARACION CIVIL
OMISION A LA ASISTENCIA ALIMENTARIA	Correlación De Pearson Sig. (bilateral)	1	78.16%
	Muestra	73	73
	Correlación de Pearson Sig. (bilateral)	78.16%	1
EFICACIA DE LA REPARACION CIVIL	Muestra	73	73
	Correlación de Pearson Sig. (bilateral)	3.21%	3.21%
	Muestra	73	73

*Nota.* Elaboración propia.

#### **Explicación:**

Los valores obtenidos permiten señalar:

Coefficiente de correlación =  $0.7816 = 78.16\%$  de lo cual se deriva una correlación aceptable.

La significancia =  $\leq 0.05 = 0.321\%$  que es mejor que el valor del error que se puede aceptar en el estudio (5%)

De acuerdo con estos valores se tiene que las cifras indicadas se corroboran la hipótesis de estudio e invalidar la nula.

La interpretación que la ciencia estadística proporciona sobre estas cifras es que, la correlación encontrada para la muestra es significativa los resultados no se encontraron por azar, sino que obedecen diseño del estudio.

### **Contrastación por estadísticos**

La hipótesis estadística corresponde a un enunciado en relación a las particularidades de la población del estudio. En este caso se confrontar las predicciones del investigador con la realidad observada, si su cuantía resulta igual o menor al error aceptable, significa que se puede corroborar la hipótesis de estudio e invalidar la nula.

**Tabla 5**

*Cuadro estadístico*

ESTADISTICOS		OMISION A LA ASISTENCIA ALIMENTARIA	EFICACIA DE LA REPARACION CIVIL
N	Validos	73	73
	Perdidos	0	0
	Media	91.5643	94.0000
	Mediana	95.0000	96.0000
	Moda	97.00	97.00
	Desviación típica.	5.27650	6.76540
	Varianza	18.810	39.667
	Mínimo	83.00	87.00
	Máximo	97.00	100.00

*Nota.* Elaboración propia.

### **Explicación:**

Los valores obtenidos permiten señalar:

La media o valor promedio de la variable independiente es de 91.5643% y para la dependiente es de 94.00% de lo que se interpreta que, el promedio para las variables es

conveniente pero mejor para la dependiente, hallazgo que sirve de soporte al diseño del estudio.

La desviación típica fue de 5.276% para la variable independiente y 6,76% para la dependiente, de lo que se interpreta que la concentración de los resultados obtenidos es alta; pero mejor para la variable dependiente, resultado que sirve para corroborar la hipótesis de estudio e invalidar la nula.

## V. Discusión de resultados

### 5.1. De los resultados de la encuesta

a) En la figura No. 1 confirmo que la opinión del 87% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que sabían que para que a una persona se le investigue por el delito de omisión a la asistencia alimentaria, es necesario que contra él exista una resolución judicial previa dictada en un juicio de alimentos en la que se señala el monto de la pensión que debe pagar. Opinión que resulta semejante a la alcanzada por Sánchez y D'azevedo (2014) en su indagación.

b) En la figura No. 2 confirmo que la opinión del 85% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que conocían que para iniciar el proceso penal por omisión a la inasistencia alimentaria previamente se debe haber requerido al obligado el pago de la pensión impuesta en resolución dictada en juicio por alimentos. Opinión que resulta semejante a la alcanzada por Sánchez y D'azevedo (2014) en su indagación.

c) En la figura No. 3 confirmo que la opinión del 90% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que conocían que, al autor del delito de omisión a la asistencia alimentaria, generalmente se le impone una pena de prisión suspendida. Opinión que resulta semejante a la alcanzada por Sánchez y D'azevedo (2014) en su indagación.

d) En la figura No. 4 confirmo que la opinión del 88% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que sabían que cuando se suspende la pena al autor del delito de omisión a la asistencia alimentaria además se le imponen reglas de conducta que debe cumplir. Opinión que resulta semejante a la alcanzada por Sánchez y D'azevedo (2014) en su indagación.

e) En la figura No. 5 confirmo que la opinión del 82% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que conocían que en el evento en que el condenado por el delito de omisión a la asistencia alimentaria incumpla las reglas de conducta que se le

impusieron se le puede revocar la suspensión de la pena. Opinión que resulta semejante a la alcanzada por Sánchez y D'azevedo (2014), en su indagación.

f) En la figura No. 6 confirmo que la opinión del 86% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que sabían que, a consecuencia de la revocatoria de la suspensión de la pena impuesta por el delito de omisión a la asistencia familiar, el condenado debe ser recluido en un establecimiento carcelario. Esta opinión no ha podido ser contrastada debido a que no existen averiguaciones en las que se le haya evaluado.

g) En la figura No. 7 confirmo que la opinión del 75% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que sabían que los Jueces de la Investigación Preparatoria no siguen el mismo procedimiento ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas al condenado por el delito de omisión a la asistencia alimentaria. Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio. Esta opinión no ha podido ser contrastada debido a que no existen averiguaciones en las que se le haya evaluado.

h) En la figura No. 8 confirmo que la opinión del 85% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que están de acuerdo con que, en el caso de incumplimiento de las reglas de conducta por parte del condenado por delito de omisión a la asistencia alimentaria, los Jueces deben, preferir el requerimiento al condenado o ampliar el plazo de suspensión antes de revocar la pena suspendida. Opinión que viene a afirmar la hipótesis planteada en este estudio. Esta opinión no ha podido ser contrastada debido a que no existen averiguaciones en las que se le haya evaluado.

i) En la figura No. 9 confirmo que la opinión del 83% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que sabían que la reparación civil es impuesta como una regla de conducta al condenado por omisión a la asistencia alimentaria para poder disfrutar de la suspensión de la pena. Opinión que resulta semejante a la alcanzada por Sánchez y D'azevedo (2014) en su indagación.

j) En la figura No. 10 confirmo que la opinión del 75% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que sabían que la reparación civil es la regla de conducta que más se incumple por los condenados por el delito de omisión a la asistencia alimentaria. Esta opinión no ha podido ser contrastada debido a que no existen averiguaciones en las que se le haya evaluado.

k) En la figura No. 11 confirmo que la opinión del 71% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que conocían que la ley no establece un plazo para que el condenado por omisión a la asistencia alimentaria pague la reparación civil. Opinión que resulta semejante a la alcanzada por Mori (2014), en su indagación.

l) En la figura No. 12 confirmo que la opinión del 93% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que están de acuerdo con que a pesar de que la ley no señale un plazo para que el condenado por omisión a la asistencia alimentaria pague la reparación civil el Juez de la investigación Preparatoria debe fijar uno prudencial. Esta opinión no ha podido ser contrastada debido a que no existen averiguaciones en las que se le haya evaluado.

m) En la figura No. 13 confirmo que la opinión del 98% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que están de acuerdo con que la principal causa para que el condenado por omisión a la asistencia alimentaria no pague la reparación civil es su irresponsabilidad. Esta opinión no ha podido ser contrastada debido a que no existen averiguaciones en las que se le haya evaluado.

n) En la figura No. 14 confirmo que la opinión del 92% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que están de acuerdo con que la irresponsabilidad el condenado por omisión a la asistencia alimentaria para no pagar la reparación civil se origina en la desconfianza en los gastos que ella cubrirá. Esta opinión no ha podido ser contrastada debido a que no existen averiguaciones en las que se le haya evaluado.

o) En la figura No. 15 confirmo que la opinión del 90% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que sabían que el condenado por delito de omisión a la asistencia alimentaria emplea diversas maniobras para no cumplir con la reparación civil. Opinión que resulta semejante a la alcanzada por Rayo y Rodríguez (2014), en su indagación.

p) En la figura No. 16 confirmo que la opinión del 90% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que están de acuerdo con que las principales maniobras que emplea el condenado por delito de omisión a la asistencia alimentaria están: trabajar de manera informal, fingir que no tiene empleo, qué tiene obligación son sus padres, etc. Esta opinión no ha podido ser contrastada debido a que no existen averiguaciones en las que se le haya evaluado.

q) En la figura No. 17 confirmo que la opinión del 97% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que están de acuerdo con que las causas legales que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria son que la ley no prevé un plazo para que se pague, los jueces no siguen el mismo procedimiento ante el incumplimiento de las reglas de conducta. Esta opinión no ha podido ser contrastada debido a que no existen averiguaciones en las que se le haya evaluado.

r) En la figura No. 18 confirmo que la opinión del 95% de los participantes en el trabajo de campo convergió en que están de acuerdo con que las causas extralegales que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria son el predominio la irresponsabilidad de los padres y las maniobras para evadir la su responsabilidad. Esta opinión no ha podido ser contrastada debido a que no existen averiguaciones en las que se le haya evaluado.

## **5.2. De la contrastación de la hipótesis**

- Aplicando el método de contratación por varianza (ANOVA) se hallaron los siguientes valores:

$F = 7.453\%$  cifra que no es alta, pero es demostrativo para la predicción del modelo lineal.

Sig. =  $3.10\%$  menor al porcentaje de error que se puede aceptar

A partir de los cuales se corroborar la hipótesis de estudio e invalidar la nula.

- Aplicando el método de correlación de variables se hallaron los siguientes valores:

$F = 7.453\%$  cifra que no es alta, pero es demostrativo para la predicción del modelo lineal.

Sig. =  $3.10\%$  menor al porcentaje de error que se puede aceptar

Coefficiente de correlación =  $0.7816 = 78.16\%$  de lo cual se deriva una correlación aceptable.

La significancia =  $\leq 0.05 = 0.321\%$  que es mejor que el valor del error que se puede aceptar en el estudio ( $5\%$ ).

Las cifras indicadas permiten corroboran la hipótesis de estudio e invalidar la nula toda vez que, la correlación encontrada para la muestra es significativa y los resultados no se encontraron por azar, sino que obedecen diseño del estudio.

- Aplicando el método de contrastación estadística se hallaron los siguientes valores:

La media o valor promedio de la variable independiente es de  $91.5643\%$  y para la dependiente es de  $94.00\%$  de lo que se interpreta que, el promedio para las variables es conveniente pero mejor para la dependiente, hallazgo que sirve de soporte al diseño del estudio.

La desviación típica fue de  $5.276\%$  para la variable independiente y  $6,76\%$  para la dependiente, de lo que se interpreta que la concentración de los resultados obtenidos es alta;

pero mejor para la variable dependiente, resultado que sirve para corroborar la hipótesis de estudio e invalidar la nula.

## VI. Conclusiones

6.1. El estado como ente encargado de velar por el desarrollo y seguridad de la sociedad posee la obligación de diseñar y aplicar estrategias que le permitan solucionar las necesidades e inconvenientes que se presenten en la comunidad, tal es el caso del derecho a recibir alimentos dado que en nuestra sociedad se ha generalizado el hecho de que los padres se sustraen a proporcionar los recursos económicos con los que él debe contribuir para el desarrollo y formación de los hijos.

6.2. Una de las políticas que ha creado el estado para garantizar el derecho alimentario respecto de los padres, la cual resulta siendo a nuestro juicio la más extrema, es la considerar como delictual el hecho de no pagar las mesadas alimentarias que le han sido impuestas por un Juez Civil dentro de un juicio por alimentos.

6.3. La reparación civil impuesta a los condenados en los delitos de omisión a la asistencia alimentaria, constituye la última instancia que, conforme a las políticas creadas e implementadas por el Estado, posee el alimentante para realizar el pago de la pensión alimentaria que por ley se debe proporcionar al alimentista.

6.4. Las causas que afectan la eficacia de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia alimentaria, ya que originan que su pago se realice a largo plazo, se pueden agrupar en dos tipos las que se originan en la normatividad que regula la materia y aquellas que están fuera de ella pero que son empleadas por el obligado para dilatar el cumplimiento de su deber.

6.5. Se pudo establecer que una las causas legales que inciden en la eficacia de la reparación civil impuesta al condenado por delitos de omisión a la asistencia alimentaria, se deben al hecho de que no existe una norma que establezca o especifique el plazo dentro del cual se debe realizar el pago de manera que, el condenado puede hacerlo durante el lapso de suspensión de la pena, el cual en promedio es mayor a un año.

6.6. Existe un vacío legal, que viene a afectar la eficacia de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia alimentaria, que está dado por el hecho de que el artículo cincuenta y nueve del Código Penal no establece el protocolo que se debe seguir en caso de que el condenado, al no pagar la reparación civil, infrinja una de las reglas de conducta impuesta para cumplir la pena en libertad, pues esta norma faculta al Juez de la Investigación Preparatoria para optar por: requerirlo, ampliar el plazo de la suspensión o revocar la pena y enviarlo a prisión, siendo esta última alternativa la única que logra que el obligado realice el pago íntegro pero, no por reconocer lo esencial que resulta para el desarrollo de su hijo cumplir con la cuota alimentaria que se le fijó sino por recobrar su libertad.

6.7. Las causas extralegales que pueden afectar la eficacia de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia alimentaria, están constituidas por las manifestaciones y maniobras que realiza el obligado para lograr que en su favor se reconozca un estado de necesidad o imposibilidad de pago que lo exonere de sanción tales como: la falta de trabajo, el ser padre de otros hijos, el hecho de proporcionar alimentos a sus padres, el cambiar de domicilio para imposibilitar su notificación, etc.

## VII. Recomendación

7.1. Se recomienda al poder legislativo incorporar al artículo cincuenta y nueve del Código Penal el arresto nocturno como una de las alternativas a aplicar al deudor alimentario previamente a revocársele la libertad y enviarlo a prisión, por las siguientes consideraciones:

7.2. El hecho de enviar a prisión al deudor alimentario no contribuye a la eficacia de la reparación civil pues de lograrse el pago, de una parte, han transcurrido alrededor de año y medio desde la condena.

7.3. En los eventos en que el condenado decide cumplir con el pago, éste no se realiza porque el condenado haya comprendido la importancia de cumplir con la obligación para el beneficio de su hijo, sino únicamente con el propósito de recuperar su libertad.

7.4. Se incrementa el número de presos en los penales pues, legalmente no es posible revocar la resolución que revoco la suspensión de la pena lo que implica que el condenado continuará en prisión y la única alternativa que tendrá será el de interponer un incidente de libertad anticipada de acuerdo a lo normado por el inciso tercero del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal.

7.5. Durante el tiempo que el condenado permanezca preso no posee la capacidad para proporcionar los alimentos a sus hijos.

7.6. El plazo del arresto iría de 15 hasta 180 días, dependiendo de si el condenado ha demostrado voluntad de pago, en caso de que no lo haya hecho o que haya empleado maniobras fraudulentas para justificar su incumplimiento, se procedería a revocar la pena suspendida y ordenar su internamiento en el penal.

7.7. Se exhorta a los legisladores a tener presente que, para que sea viable la aplicación de la medida propuesta, en el mismo artículo se debe indicar que el Juez de la Investigación preparatorio está obligado a imponer como medida previa a la revocación de la suspensión de la pena.

7.8. Se exhorta al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que realice talleres de concientización sobre la importancia de proveer los alimentos para los hijos haciendo hincapié en las consecuencias legales que su omisión les puede acarrear.

### VIII. Referencias

- Abdelnour, R. (1984). *La responsabilidad civil derivada del hecho punible*. Editorial Unicentro
- Almanza, R. (2017). “*Incumplimiento del pago de la reparación civil por condenados por el delito de omisión de asistencia familiar en los juzgados penales de Abancay*”. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco].  
<http://hdl.handle.net/20.500.12918/3076>
- Arias, M. (1995). *Diccionario derecho privado*. Labor.
- Arias-Schreibert, M. (2002). *Exegesis del Código Civil Peruano 1984*. Gaceta Jurídica.
- Barbero, D. (1967). *Sistema derecho privado*. Tomo II. Jurídicas Europa-América.
- Bernal, C. y La Rota, M (2012). *El delito de inasistencia alimentaria: Diagnóstico acerca de su conveniencia*. Dejusticia.
- Bramont-Arias, L. y García, M. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. (5ª ed.). Editorial San Marcos.
- Campana, M. (2002). *El delito de omisión o la asistencia familiar*. Editorial Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- Canales, C. (2013). *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Castillo, J. (1992). *Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal*. (2ª ed.). Editorial Juritexto.
- Corte Suprema de Justicia, Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Lima. (13 de octubre de 2006), Acuerdo Plenario No.06-2006/CJ-116.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0a39d4804075baccb72ff799ab6571107/acuerdo\\_plenario\\_06-](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0a39d4804075baccb72ff799ab6571107/acuerdo_plenario_06-)
- Couture, E. (1983). *Vocabulario Jurídico*. Ediciones Depalma

- Cueva, A. (2014). *Juicio de Alimentos comentado, Editado por Circulo de Estudiantes de Derecho de Perú*. Editores Importadores S.A.
- DeIbarrola, A. (1984). *Derecho de Familia*. (3ª ed.). Editorial Porrúa.
- Díaz, A. (2016). “Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales Unipersonales de Tarapoto julio 2013-diciembre 2014”. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Trujillo].  
<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4687/TESIS%20MAESTRIA%20-%20Anllela%20D%C3%ADaz%20Villacorta.pdf?sequence=1>
- Domínguez, E. (2005). *La figura del abandono de familia en sentido estricto. Ensayos Penales No. 5*. Dickinson
- Espinoza, J. (2013). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. (7ª. ed.). Editorial Rhodas.
- Estrada, M. (2016). *La reparación digna en el proceso penal*. [Tesis de Maestría, Universidad Rafael Landívar].  
<http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjcem/2016/07/06/Estrada-Maria.pdf>
- Fontán, C. (1998). *Derecho penal. Introducción y Parte General*. Editorial Abeledo-Perrot.
- Gálvez, T. (2005). *La reparación civil en el proceso penal*. (2ª ed.). Editorial Idemsa.
- Gálvez, T. y Rojas, R. (2012). *Derecho penal parte especial*. Tomo I. Jurista Editores.
- Gimbernart, E. (2003). *La distinción entre delitos propios e impropios de omisión*. Editorial Idemsa
- Hinostroza, A. (2011). *El Código Civil en la Jurisprudencia Casatoria*. Editorial Iustitia.
- Lautayf, R. y Costas, L. (2002). *La acción civil en sede penal*. Editorial Astrea.
- Mallqui, M. (2002). *Derecho de Familia: Tomo II*. Editorial San Marcos.
- Messineo, F. (2001). *Manual derecho civil*. Editorial Ejea.
- Mori, J. (2014). El derecho de resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de delitos y el Código Procesal Penal Peruano. *Ciencia y Tecnología*, 10(1), pp. 85-102.

<https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4->

[uidb.nsf/035D0FF5487B98FF05257E7E006D7781/\\$FILE/514-1076-1-PB.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4-uidb.nsf/035D0FF5487B98FF05257E7E006D7781/$FILE/514-1076-1-PB.pdf)

Muñoz, F. y García, M. (2013). *Derecho Penal. Parte General*. (19ª ed.). Tirant lo Blanch

Nakasaki, C. (2007). *Análisis dogmático jurídico del delito de incumplimiento a la obligación alimentaria*. Editorial Griley.

Ore, A. (2013). *Manual Derecho Procesal Penal Tomo I*. Editorial Reforma.

Organización de las Naciones Unidas (1966) Convención sobre los Derechos del Niño.

<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1966). Declaración de los Derechos Humanos.

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/DECLARACION-UNIVERSAL-DE-DERECHOS-HUMANOS.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (1966) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Osterling, F. (2005). *Tratado de Obligaciones*. Editorial Gaceta Jurídica

Pajonares, C. (1998). *Del incumplimiento civil de la obligación alimentaria y sus consecuencias en el ámbito penal*. Santa Ana.

Peña, A. (2008). *Derecho Penal-Parte Especial*. Editorial Idemsa.

Peña, A. (2010). *Naturaleza jurídica de la reparación civil ex delicto*. Gaceta Penal y Procesal Penal.

Peralta, J. (1996). *Derecho de familia en el Código Civil*. (2ª ed.). Editorial Idosa.

Peralta, J. (2008). *Derecho de familia en el Código Civil*. (4ª ed.). Idemsa

Plácido, A. (2002) *Manual de Derecho de familia. Un nuevo enfoque*. Editorial Gaceta Jurídica

- Prado, V. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito-Doctrina, Jurisprudencia y Legislación*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Rayo, M. y Rodríguez, L. (2014). “*Causas de la problemática de la inasistencia alimentaria en Colombia y particularmente en Yarumal- Antioquia*”. [Tesis de pregrado]. Universidad Militar Nueva Granada.
- <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/13539/ARTICULO%20CIENTIFICO%20MARIA%20Y%20FDO%20%20U.MILITAR.pdf;jsessionid=7D14CD671E283164BF6FF732F1B86E23?sequence=1>
- Reyna, L. (2005). *La Constitución comentada –Análisis artículo por artículo*. (1ª ed.). Editorial Gaceta Jurídica.
- Reyna, L. (2006). *Estudio final: la víctima en el sistema penal. La víctima en el sistema penal. Dogmática, proceso y política criminal*. Editorial Jurídica Grijley
- Ricci, E. (1999). “Verso un nuovo processo civile”, *Rivista di diritto processuale*, (1), p. 233.
- <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1301>
- Rojas, F., Infantes, A. y Quispe, L. (2007). *Código Penal-Dieciséis Años de Jurisprudencia Sistematizada*. (3ª ed.). Idemsa.
- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal Parte Especial*. Editorial Grijley.
- San Martín, C. (2008). Constitución-Tribunal Constitucional y Derecho Penal Nacional. *Revista de investigación de la corte suprema de justicia de la república del Perú*, 3(3), pp. 73-101.
- [https://www.researchgate.net/publication/346367972\\_Constitucion\\_y\\_de\\_derecho\\_penal\\_nacional](https://www.researchgate.net/publication/346367972_Constitucion_y_de_derecho_penal_nacional)
- Sánchez, P. y D'azevedo, C. (2014). “*Omisión de asistencia familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos*”. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de la Amazonia Peruana].

<http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/20.500.12737/2195>

Tafur, E. y Ajalcriña, R. (2008). *Derecho Alimentario*. (2ª ed.). Editora FECAT.

Torres, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Editora Jurídica Grijley.

Torres, E. (2010). *El delito de omisión a la asistencia familiar*. Editorial Idemsa.

Tribunal Constitucional, Sala Primera (27 de setiembre de 2013). Exp. N.º 03972-2012-PA/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03972-2012-AA.html>

Tribunal Constitucional, Sala Segunda (29 de agosto de 2006) Exp. 09068-2005-PHC/TC

<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/09068-2005-HC.pdf>

Varsi, E. (2012), *Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Editorial Gaceta jurídica.

Vásquez, Y. (1998). *Derecho de Familia* Tomo II. Editorial Huallaga.

Velázquez, F. (2013). *Manual de Derecho penal, parte general*. (5ª ed.). Ediciones jurídicas Andrés Morales.

Villa, J. (1998). *Derecho Penal Parte Especial*. Volumen I. Editorial San Marcos

## IX. Anexos:

## Anexo A: Matriz de consistencia

## “Eficacia de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b></p> <p>¿Qué tipo de causas afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria de manera que no permite cumplir las políticas del estado para proteger el derecho alimentario?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>1. ¿Cuáles son las causas de índole legal que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar de manera que no permite cumplir las políticas del estado para proteger el derecho alimentario?</p> <p>2. ¿Cuál son las causas extra legales que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar de manera que no permite cumplir las políticas del estado para proteger el derecho alimentario?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b></p> <p>Determinar el tipo de causas que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>1) Precisar cuáles son las causas de índole legal que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar de manera que no permite cumplir las políticas del estado para proteger el derecho alimentario</p> <p>2) Explicar cuáles son las causas extra legales que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar de manera que no permite cumplir las políticas del estado para proteger el derecho alimentario</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL:</b></p> <p>Las causas que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria de manera que no permite cumplir las políticas del estado para proteger el derecho alimentario son de dos tipos legales: la Ley no prevé un plazo para que se pague, los jueces no siguen el mismo procedimiento ante el incumplimiento de las reglas de conducta y, extralegales por que predomina la irresponsabilidad de los padres y las maniobras para evadir la su responsabilidad.</p> <p><b>HIPOTESIS ESPECÍFICAS:</b></p> <p>1) Las causas de índole legal que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar de manera que no permite cumplir las políticas del estado para proteger el derecho alimentario son: que la ley no establece un plazo para el desembolso y no permite recobrar la libertad a quien la paga después que se la ha revocado la suspensión de la pena</p> <p>2) Las causas extra legales que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar de manera que no permite cumplir las políticas del estado para proteger el derecho alimentario son: la irresponsabilidad del obligado, la falta de empleo y las manipulaciones que efectúa para no cumplir su con su deber alimentario.</p>	<p><b>X. VARIABLE INDEPENDIENTE</b> <b>OMISIÓN A LA ASISTENCIA ALIMENTARIA</b></p> <p><b>INDICADORES:</b></p> <p>X.1. Resolución dictada en juicio por alimentos</p> <p>X.2. Pena suspendida</p> <p>X.3. La pena puede ser revocada</p> <p>X.4. Los jueces no siguen el mismo procedimiento ante el incumplimiento de las reglas de conducta</p> <p><b>Y. VARIABLE DEPENDIENTE</b> <b>EFICACIA DE LA REPARACIÓN CIVIL</b></p> <p><b>INDICADORES:</b></p> <p>Y.1. Regla de conducta</p> <p>Y.2. No existe plazo legal para su pago</p> <p>Y.3. No se paga por irresponsabilidad del obligado</p> <p>Y.4. El condenado emplea maniobras para no pagarla</p>

**Anexo B: Instrumento: encuesta****Ficha técnica del instrumento a utilizar**

- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DENOMINADO “Eficacia de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar”
- AUTOR: DE LA VEGA BONIFAZ JULISSA AMALIA
- ENTIDAD ACADÉMICA: UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
- NIVEL ACADÉMICO: MAESTRIA
- ESPECIALIDAD: GESTION DE POLITICAS PUBLICAS
- MARGEN DE ERROR ASUMIDO: 5%
- No. DE ENCUESTADOS: 73
- LUGAR DE APLICACIÓN: LIMA CENTRO
- TEMAS A EVALUAR: OMISION A LA ASISTENCIA ALIMENTARIA Y EFICACIA DE LA REPARACION CIVIL
- TIPO DE PREGUNTAS: CERRADAS
- NÚMERO DE PREGUNTAS: 18

**Cuestionario a utilizar:**

NR	PREGUNTA	I	O	/R
<b>INTERROGANTES: OMISIÓN A LA ASISTENCIA ALIMENTARIA</b>				
01	¿Sabía usted que para que a una persona se le investigue por el delito de omisión a la asistencia alimentaria, es necesario que contra él exista una resolución judicial previa dictada en un juicio de alimentos en la que se señala el monto de la pensión que debe pagar?			
02	¿Conocía usted que para iniciar el proceso penal por omisión a la inasistencia alimentaria previamente se debe haber requerido al obligado el pago de la pensión impuesta en resolución dictada en juicio por alimentos?			
03	¿Conocía usted que, al autor del delito de omisión a la asistencia alimentaria, generalmente se le impone una pena de prisión suspendida?			
04	¿Sabía usted que cuando se suspende la pena al autor del delito de omisión a la asistencia alimentaria además se le imponen reglas de conducta que debe cumplir?			
05	¿Conocía usted que en el evento de que el condenado por el delito de omisión a la asistencia alimentaria incumpla las reglas de conducta que se le impusieron se le puede revocar la suspensión de la pena?			
06	¿Sabía usted que, a consecuencia de la revocatoria de la			

	suspensión de la pena impuesta por el delito de omisión a la asistencia familiar, el condenado debe ser recluido en un establecimiento carcelario?			
07	¿Está usted enterado que los Jueces de la Investigación Preparatoria no siguen el mismo procedimiento ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas al condenado por el delito de omisión a la asistencia alimentaria?			
08	¿Está usted de acuerdo que, en el caso de incumplimiento de las reglas de conducta por parte del condenado por delito de omisión a la asistencia alimentaria, los Jueces deben, ¿preferir el requerimiento al condenado o ampliar el plazo de suspensión antes de revocarla?			
<b>INTERROGANTES: EFICACIA DE LA REPARACIÓN CIVIL</b>				
09	¿Sabía usted que la reparación civil es impuesta como una regla de conducta al condenado por omisión a la asistencia alimentaria para poder disfrutar de la suspensión de la pena?			
10	¿Sabía usted que el pago de la reparación civil es la regla de conducta que más se incumple por los condenados por el delito de omisión a la asistencia alimentaria?			
11	¿Conocía usted que la ley no establece un plazo para que el condenado por omisión a la asistencia alimentaria pague la reparación civil?			
12	¿Está usted de acuerdo con que a pesar de que la ley no señale un plazo para que el condenado por omisión a la asistencia alimentaria pague la reparación civil el Juez de la investigación			

	Preparatoria debe fijar uno prudencial?			
13	¿Está usted de acuerdo que la principal causa para que el condenado por omisión a la asistencia alimentaria no pague la reparación civil es su irresponsabilidad?			
14	¿Está usted de acuerdo que la irresponsabilidad el condenado por omisión a la asistencia alimentaria para no pagar la reparación civil se origina en la desconfianza en los gastos que ella cubrirá?			
15	¿Sabía usted que el condenado por delito de omisión a la asistencia alimentaria emplea diversas maniobras para no cumplir con la reparación civil?			
16	¿Está usted de acuerdo que entre las principales maniobras que emplea el condenado por delito de omisión a la asistencia alimentaria están: trabajar de manera informal, fingir que no tiene empleo, qué tiene obligación son sus padres, etc.?			
17	¿Está usted de acuerdo con que las causas legales que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria son que la ley no prevé un plazo para que se pague, los jueces no siguen el mismo procedimiento ante el incumplimiento de las reglas de conducta?			
18	¿Está usted de acuerdo con que las causas extralegales que afectan la eficacia de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria son el predominio la irresponsabilidad de los padres y las maniobras para evadir la su responsabilidad?			

### Anexo C: Validación determinada por experto

Después de revisado el instrumento a utilizar en la investigación titulada: “Eficacia de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar” considero que merece la siguiente evaluación:

<b>No.</b>	<b>PREGUNTA</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>00</b>
1	¿En qué porcentaje se logrará contrastar la hipótesis con este instrumento?						
2	¿En qué porcentaje considera que las preguntas están referidas a las variables, e indicadores de la investigación?						
3	¿Qué porcentaje de las interrogantes planteadas son suficientes para lograr el objetivo general de la investigación?						
4	¿En qué porcentaje, las preguntas son de fácil comprensión?						
5	¿Qué porcentaje de preguntas siguen una secuencia lógica?						
6	¿En qué porcentaje se obtendrán datos similares con esta prueba aplicándolo en otras muestras?						

Validado favorablemente por:

DR. EFRAIN JAIME GUARDIA HUAMANI

Docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima – Perú.

### **Anexo D: Confiabilidad del instrumento establecida por experto**

Se ha determinado la confiabilidad del instrumento que se utilizará en este trabajo titulado “Eficacia de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar” por cuanto es factible de reproducción por otros investigadores o la aplicación a otras entidades similares.

Es decir, los resultados obtenidos con el instrumento en una determinada ocasión, bajo ciertas condiciones, serán similares si se volviera a medir el mismo rasgo en condiciones idénticas. Este aspecto de la razonable exactitud con que el instrumento mide lo que se ha pretendido medir es lo que se denomina la confiabilidad del instrumento.

En este sentido, el término confiabilidad del instrumento es equivalente a los de estabilidad y predictibilidad de los resultados que se lograrán. Esta es la acepción generalmente aceptada por los investigadores, lo cual es posible de lograr en este trabajo de investigación.

Otra manera de aproximarse a la confiabilidad del instrumento es preguntarse: ¿Hasta dónde los resultados obtenidos con el instrumento constituyen la medida verdadera de las variables que se pretenden medir? Esta acepción del término confiabilidad del instrumento es sinónimo de seguridad; la misma que es factible de lograr con el instrumento a utilizar en este trabajo de investigación.

Existe una tercera posibilidad de enfocar la confiabilidad de un instrumento; ella responde a la siguiente cuestión: ¿cuánto error está implícito en la medición de un instrumento? Se entiende que un instrumento es menos confiable en la medida que hay un mayor margen de error implícito en la medición. De acuerdo con esto, la confiabilidad puede ser definida como la ausencia relativa de error de medición en el instrumento; es decir, en este contexto, el término confiabilidad es sinónimo de precisión. En este trabajo se ha establecido un margen de error del 5% que es un porcentaje generalmente aceptado por los investigadores; lo que le da un nivel razonable de precisión al instrumento.

La confiabilidad del instrumento también puede ser enfocada como el grado de homogeneidad de los ítems del instrumento en relación con las variables. Es lo que se denomina la confiabilidad de consistencia interna u homogeneidad. En este trabajo de tiene un alto grado de homogeneidad.

Determinada la confiabilidad del instrumento por:

DR. EFRAIN JAIME GUARDIA HUAMANI

Docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima – Perú.